



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
(621/000022)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 25
Núm. exp. 121/000025)

PROPUESTAS DE VETO

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una propuesta de veto al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

PROPUESTA DE VETO NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto al Proyecto de Ley.**

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética que ha presentado el Gobierno es incoherente con el objetivo que plantea en la exposición de motivos y en el propio título de la ley. El conjunto de medidas que plantea ahonda precisamente en la insostenibilidad de nuestro modelo energético y en la miopía de la política energética llevada a cabo por el Gobierno donde lejos de resolver los problemas sistémicos se empeña en medidas estrictamente recaudatorias y cortoplacistas.

Las medidas planteadas no persiguen un uso más eficiente de los recursos ni la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica; al imponer una tasa igual a todas las tecnologías el Gobierno olvida y margina la aportación económica, medioambiental y social de las energías renovables al conjunto del sistema eléctrico.

Por lo tanto, a pesar de lo que se plantea en la exposición de motivos las medidas planteadas tienen un carácter meramente recaudatorio y además no acometen la reforma en profundidad que requiere nuestro sistema eléctrico para resolver los problemas de opacidad y déficit tarifario y dependencia exterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 3

Para afrontar estos retos es imprescindible un cambio de regulación actual ya que el origen de la mayor parte de los desajustes se debe a la Ley la 54/1997 del sector eléctrico y los sucesivos decretos y modificaciones de la regulación. La propuesta deja el sistema eléctrico intacto al no entrar en el fondo de los costes regulados, ni en la conformación de precios del pool eléctrico, ni en los efectos inflacionistas de las subastas que determinan el precio de la luz, ni en los costes extra peninsulares, ni en los pagos por capacidad y por los servicios de ajuste del sistema.

Además este proyecto de ley acentúa la inseguridad jurídica creada en el sector energético, especialmente en las renovables, con las sucesivas modificaciones que ha venido sufriendo por parte del Gobierno anterior y del actual. La introducción de un impuesto uniforme del 6% sobre el valor de la producción de la energía eléctrica vuelve a cargar contra la producción de energías renovables y constituye de nuevo una reducción retroactiva del nivel de apoyo (dado que la mayoría de instalaciones dentro del Régimen Especial están acogidas a un sistema de tarifas reguladas, en el que no tienen la capacidad de repercutir el coste de estas cargas sobre sus ofertas al mercado, tal como lo podrán llevar a cabo los generadores en el régimen ordinario), y por lo tanto constituiría una violación del Derecho de la UE. Tales cambios retroactivos violan el principio general de seguridad jurídica.

Además este proyecto de Ley llamado de «medidas para la sostenibilidad energética» se aleja de la aplicación de las directivas europeas y de los objetivos marcados por la UE de fomento de las energías renovables y las políticas de ahorro y eficiencia energética.

La sostenibilidad energética en nuestro país vendrá determinada por la capacidad de desarrollar un modelo energético que reduzca la dependencia exterior y desarrolle la energía autóctona, para que aplique políticas integrales de ahorro energético y que contribuyan a descarbonizar nuestra economía. Hay que apostar por un modelo de producción descentralizado y más justo donde los consumidores tengan capacidad de decidir la fuente de energía así como reducir la posición de vulnerabilidad en un mercado donde la conformación de los precios está sometido a la opacidad y es completamente inflacionista.

En este sentido, el proyecto de ley olvida el desarrollo legislativo del autoconsumo de energía o la producción en balance neto que es fundamental para avanzar en un modelo sostenible ya que no hay nada más eficiente que la generación de energía en el mismo punto donde se consume. Sin embargo, estas medidas suponen nuevas barreras al autoconsumo, creando nuevos costes y generando más incertidumbre en un sector que está por desarrollar en nuestro país.

Esta ley y las políticas del Gobierno en materia energética ignoran reiteradamente la crisis ecológica creada por un modelo de desarrollo sin límites que degrada nuestro entorno y consume recursos muy por encima de nuestras posibilidades. Este modelo de desarrollo sumado a un modelo energético como el actual sitúa a nuestro país en una posición de vulnerabilidad ante la crisis energética y el cambio climático. El cambio de modelo de producción está condicionado a un cambio en nuestro modelo energético por la oportunidad en la creación de puestos de trabajo y la mejora de nuestra eficiencia.

Resulta paradójico que aquellas tecnologías más respetuosas con el medio ambiente, que a su vez son las que nos hacen energéticamente independientes, hayan sido las gran damnificadas; desde el Real Decreto-Ley 14/2010 que introducía recortes retroactivos a la fotovoltaica hasta el 13/2012 que elimina los recursos para el ahorro y la eficiencia, pasando por el 1/2012, que paralizaba de facto las renovables, generando una inseguridad jurídica en el sector de las renovables.

Es evidente que no podemos resolver el problema pensando de la misma manera que cuando lo creamos, así la salida a la crisis pasa por un cambio de modelo. Éste deberá ser más competitivo, eficiente y sostenible ambientalmente, lo que exige poner en marcha un conjunto de medidas e instrumentos en el corto, medio y largo plazo que inviertan las condiciones en las que se desarrollan los diferentes sectores económicos, de manera que los más ineficientes e insostenibles no dispongan de ventajas competitivas que impidan el desarrollo de otros sectores más eficientes.

Proponemos una verdadera reforma fiscal verde que aproveche todas sus potencialidades para fomentar un desarrollo sostenible, además de apostar por la suficiencia, la progresividad y la equidad.

Esta fiscalidad ha de ser un instrumento más para lograr un desarrollo sostenible, contribuir a impulsar un nuevo modelo energético, clave para el impulso económico del país en un contexto de crisis como el actual. Por otra parte, dada la necesidad de reducción del déficit es necesario contemplar vías para aumentar los ingresos del Estado, a la vez que se contribuye a asentar las bases de un nuevo modelo de desarrollo. En un momento en el que se pide tanto esfuerzo a tanta gente, es de recibo que sectores económicamente potentes y rentables aporten más a este esfuerzo colectivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 4

Por ejemplo, las fuentes de energía basadas en recursos naturales finitos, como el petróleo o el gas representan un coste económico muy alto y no contemplado que en el caso de España comporta una absoluta dependencia exterior sometida a grandes incertidumbres e inestabilidad según la coyuntura política. Asimismo las emisiones de gases a la atmósfera que producen, tanto las de gases de efecto invernadero, como las de otros contaminantes que tienen efectos negativos sobre la salud de las personas y los ecosistemas. Estas externalidades negativas en vez de ser asumidas por quien las genera, las acabamos pagando entre todos y acaban repercutiendo en toda la sociedad. Apostamos por una fiscalidad verde que se oriente al uso más racional de los recursos naturales y energéticos, que contribuya a reducir los efectos sobre el cambio climático y la contaminación ambiental y que incentive aquellos sectores que harán posible el cambio de modelo. La fiscalidad verde no tiene nada que ver con las medidas que impulsa el Gobierno en este proyecto de ley.

El objetivo fundamental y prioritario de la fiscalidad ambiental es modificar comportamientos de los ciudadanos y las empresas en el consumo de bienes y servicios, sustituyendo unos, los de mayor impacto ambiental y emisiones de CO₂, por otros de menor impacto y más eficientes energéticamente. La finalidad es internalizar los costes ambientales, pero también económicos y sociales, que tiene el uso de ciertos productos, sistemas de transporte o usos del suelo y favorecer, simultáneamente, a otros más sostenibles (transporte público y vehículos menos contaminantes, rehabilitación, agricultura más sostenible, energías renovables, inversiones medioambientales...). Se trata de utilizar las potencialidades que ofrecen los instrumentos fiscales para fomentar un desarrollo sostenible.

Teniendo en cuenta la necesidad de una fiscalidad verde auténtica mediante una reforma integral que persiga un cambio de modelo radical como salida a la crisis económica y ambiental actual, proponemos una enmienda a la totalidad con el siguiente:

Texto alternativo

Esta Ley tiene el objetivo de introducir diversas medidas de fiscalidad ambiental en el ordenamiento estatal, introduciendo, por un lado, reformas ambientales en tributos ya existentes, y creando, por otro lado, nuevos tributos que graven ciertas prácticas ambientalmente perjudiciales. Se persigue gravar en mayor medida las actividades más contaminantes, eliminar ciertos beneficios fiscales ambientalmente injustificables y bonificar las prácticas más sostenibles. Globalmente se pretende una internalización de costes ambientales por parte de sus responsables que contribuya a una mejora ambiental y, a la vez, a una asignación económica más eficiente de los recursos. Esta Proposición de Ley no tiene como efecto un incremento global de la recaudación. Las reformas que se plantean podrían tener una incidencia global neutra sobre la recaudación. No se persigue incidir sobre la recaudación total obtenida, sino sobre las vías por las que se obtiene dicha recaudación, favoreciendo una economía más sostenible.

En el Título I se articula la introducción de criterios ambientales en impuestos ya existentes: Impuesto sobre Hidrocarburos, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto especial sobre determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se trata de impuestos con incidencia importante sobre la recaudación, que no fueron concebidos teniendo en cuenta la variable ambiental.

En el Título II se crean diversos nuevos impuestos ambientales: el Impuesto sobre la energía nuclear, los Impuestos sobre el vertido y la incineración de residuos, el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso, el Impuesto sobre el cambio de usos del suelo y el Impuesto sobre sustancias de elevado nivel de preocupación. El Impuesto sobre la energía nuclear constituirá un gravamen sobre la producción de energía termonuclear y sobre la producción, el depósito y el almacenamiento de residuos radioactivos; los Impuestos sobre el vertido y la incineración de residuos afectarán a los residuos peligrosos, urbanos, inertes y otros residuos no peligrosos cuando tengan por destino uno de estos dos tratamientos finalistas; el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso gravará la utilización de este tipo de bolsas, dando un trato fiscal preferente a las biodegradables. Por su parte, el Impuesto sobre el cambio de usos del suelo gravará las actuaciones de nueva urbanización, incentivará formas de urbanismo más compactas y su recaudación será afectada al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Finalmente, el Impuesto sobre sustancias de elevado nivel de preocupación gravará el uso de ciertas de estas sustancias (carcinógenas, mutágenas, bioacumulables, tóxicas para la reproducción, etc.).

Finalmente, el Título III aborda la reforma ecológica de la regulación sobre Haciendas Locales. Ante la falta de recursos de que adolecen los entes locales y ante su excesiva dependencia de los ingresos vinculados con la construcción, la propuesta incrementa o crea algunos recursos adicionales y sobre todo reduce dicha dependencia. Ello tiene como consecuencia una mayor independencia de los ciclos económicos y con ello una mayor estabilidad. En este Título III se articulan modificaciones ambientales en las tasas de residuos, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre los Vehículos de Tracción Mecánica. Asimismo, la Ley crea un nuevo Impuesto sobre la pernocta, cuya aplicación sería potestativa por parte de los municipios.

PROPOSICIÓN DE LEY

TÍTULO I

INTRODUCCIÓN DE CRITERIOS AMBIENTALES EN IMPUESTOS YA EXISTENTES

CAPÍTULO I

IMPOSICIÓN SOBRE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1. Reforma ambiental del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra a) del punto 2 del artículo 51, a la que se da la siguiente redacción:

«a) Su utilización como carburante en los vuelos internacionales e intracomunitarios.

Esta exención no se aplicará cuando el Estado español llegue a acuerdos bilaterales con otros Estados en lo referente a los vuelos entre ambos países que así lo prevean.»

Dos. Se suprimen las letras f, g y h del apartado 2 del artículo 51.

Tres. Se añade un nuevo punto en la Disposición transitoria sexta, con el siguiente texto:

«6. A los efectos de lo establecido en el artículo 48, la base imponible aplicable sobre el uso de hidrocarburos en los vuelos domésticos tendrá una reducción del 50% en el año 2013 y del 25% en el año 2014.»

Cuatro. Se añade una disposición transitoria vigésimo segunda, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésimo segunda. Aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinas sin plomo y los gasóleos para uso general.

La tarifa del epígrafe 1.3 del artículo 50.1 de esta Ley se verá modificada de la manera siguiente:

- 330,42 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 353,85 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 377,27 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 400,69 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.»

Cinco. Se añade una disposición transitoria vigésimo cuarta, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésimo cuarta. Aumento progresivo de las tarifas de los fuelóleos.

La tarifa del epígrafe 1.5 del artículo 50.1 de esta Ley se verá aumentada de la manera siguiente:

- 56,96 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 99,92 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 142,88 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.

— 185,84 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.»

Seis. Se añade una disposición adicional quinta, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Acuerdos bilaterales para la aviación.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de alcanzar acuerdos bilaterales con otros Estados miembros de la Unión Europea que posibiliten la aplicación del Impuesto de Hidrocarburos sobre el combustible usado en vuelos intracomunitarios.»

CAPÍTULO II

IMPOSICIÓN SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 2. Reforma ambiental del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1.b del artículo 65, al que se da la siguiente redacción:

«La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4 del artículo 70.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1 anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley.»

Dos. Se elimina el punto 2 del apartado 1.c del artículo 65.

Tres. Se eliminan las letras f, j y k del apartado 1 del artículo 66.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

«1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables, además de la consideración de las categorías Euro, se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 90 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 10.º, 11.º y 12.º

b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo quad.

Epígrafe 2.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 90 g/km y sean inferiores a 105 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 12.º, 13.º y 14.º

Epígrafe 3.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 105 g/km y sean inferiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 13.º y 14.º

Epígrafe 4.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 120 g/km y sean inferiores a 140 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 7

Epígrafe 5.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 140 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

Epígrafe 6.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 180 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

Epígrafe 7.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 180 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.

c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d) Vehículos tipo quad. Se entiende por vehículo tipo quad el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e) Motos náuticas. Se entiende por 'moto náutica' la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

f) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.

g) Aviones, avionetas y demás aeronaves.»

Epígrafe 8.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

Epígrafe 9.º Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º ó 14.º

Epígrafe 10.º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 60 g/km.

Epígrafe 11.º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 60 g/km y sean inferiores a 80 g/km.

Epígrafe 12.º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores a 100 g/km.

Epígrafe 13.º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 100 g/km y sean inferiores a 120 g/km.

Epígrafe 14.º

a) Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 120 g/km.

b) Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.

c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 cv), cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.»

Cinco. Se modifica la letra b el apartado 2 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

«b. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la suma de los siguientes tipos:

1. Por epígrafe:

| Epígrafes | Península e Illes Balears | Canarias |
|-----------|---------------------------|----------|
| 1.º | 0,00 % | 0,00 % |
| 2.º | 2,00 % | 1,00 % |
| 3.º | 4,00 % | 3,00 % |
| 4.º | 6,00 % | 5,00 % |

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 8

| Epígrafes | Península e Illes Balears | Canarias |
|-----------|---------------------------|----------|
| 5.º | 8,00 % | 7,00 % |
| 6.º | 12,00% | 11,00% |
| 7.º | 20,00% | 19,00% |
| 8.º | 27,00% | 26,00% |
| 9.º | 12,00% | 11,00% |
| 10.º | 0,00% | 0,00% |
| 11.º | 2,00% | 1,00% |
| 12.º | 4,00% | 5,00% |
| 13.º | 7,00% | 6,00% |
| 14.º | 15,00% | 14,00% |

2. Por categoría Euro, según la normativa europea vigente:

| Categoría | Tipo |
|---------------------------|-----------|
| Euro 6 | 0,00 % |
| Euro 5 | 1,50 % |
| Euro 4 | 3,00 % |
| Euro 3 | 10,00 % |
| Euro 2 | 20,00 % |
| Euro 1 o más contaminante | 37,00 % » |

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 3. Ampliación del alcance de las deducciones por inversiones medioambientales en el Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 39, al que se da la siguiente redacción:

«1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, para la reducción del consumo de energía o agua, o para favorecer pautas de movilidad sostenible, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 % de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.»

Dos. Se crea nuevo apartado 1bis en el artículo 39, al que se da la siguiente redacción:

«1 bis. Asimismo, podrá deducirse de la cuota íntegra el 10 % de las inversiones realizadas en bienes de activo material nuevos destinadas al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades que se citan a continuación:

a) Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.

b) Aprovechamiento, como combustible, de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.

c) Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.

d) Tratamiento de productos agrícolas y forestales autóctonos, o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiésel).

Dichas inversiones deben dar cumpliendo la normativa vigente y mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, y deben estar incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.»

Artículo 4. Nueva deducción para los gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), se crea un nuevo artículo 39.bis con el siguiente texto:

«39 bis. Deducción por gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo.

1. La realización de gastos corrientes relacionados con la movilidad sostenible al trabajo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 50% de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65% del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichos gastos, e imputables como ingreso en el período impositivo.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerarán gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo por parte de una empresa, los siguientes:

- los servicios de autobús de empresa,
- la adquisición de bicicletas para los empleados,
- las compensaciones a los trabajadores por uso de coche compartido o de bicicleta,
- la adquisición de abonos de transporte público para los trabajadores para acceder al puesto de trabajo.»

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo 5. Modificación de las categorías de productos sobre los que se aplican tipos de IVA reducidos.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado Uno.1.3.º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 1.3.º Los siguientes bienes cuando, por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales, fertilizantes orgánicos y residuos orgánicos, correctores y enmiendas.»

Dos. Se modifica el apartado Uno.1.6.º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 1.6.º Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 10

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal a excepción de compresas, tampones, protegeslips, y a excepción de los pañales reutilizables.»

Tres. Se elimina el apartado Uno.1.7.º del artículo 91.

Cuatro. Se modifica el apartado Uno.1.8.º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 1.8.º Las flores, plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención, cuando posean certificación de producción ecológica emitida por los organismos competentes de las comunidades autónomas.»

Cinco. Se modifica el apartado Uno.2.1.º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 2.1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes, excepto en caso de transporte aéreo.»

Seis. Se modifica el apartado Uno.2.3.º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 2.3.º Las efectuadas a favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos: cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos exceptuando aquella que se realice mediante el empleo de productos fitosanitarios; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.»

Siete. Se modifica el apartado Uno.3.1.º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 3.1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos de garajes y servicios complementarios en ellos situados.

Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción de viviendas de protección oficial.»

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 6. Nueva deducción por la adquisición de abonos de transporte público.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade una letra c en el apartado 1 del artículo 67, a la que se da la siguiente redacción:

«c. La deducción por la adquisición de abonos de transporte público prevista en el apartado 8 del artículo 68 de esta Ley.»

Dos. Se añade un apartado 8 en el artículo 68, a la que se da la siguiente redacción:

«8. Deducción por la adquisición de abonos de transporte público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 11

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota de un porcentaje de los gastos que realicen en la adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, incluidas las cuotas para el uso de sistemas públicos de alquiler de coches y bicicletas y de sistemas de *car sharing*:

| Base liquidable | Deducción aplicable Porcentaje |
|--------------------------|-----------------------------------|
| Hasta 17.707,20 | 33% |
| De 17.707,21 a 33.007,20 | 20% |
| Más de 33.007,20 | 0% |

Esta deducción no se aplicará a las rentas satisfechas en especie por las empresas para favorecer el transporte colectivo de sus empleados y que se beneficien de la exención prevista en el apartado h del artículo 42 de la presente Ley.»

TÍTULO II

NUEVOS IMPUESTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

IMPOSICIÓN SOBRE LA ENERGÍA NUCLEAR

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Creación.

Se crea el Impuesto sobre la producción de energía termonuclear y sobre el depósito y el almacenamiento de residuos radioactivos, con la finalidad de protección del medio ambiente.

Artículo 8. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

1. El impuesto sobre la producción de la energía termonuclear y el depósito y almacenamiento de residuos radioactivos es un tributo indirecto de alcance estatal que grava la contaminación y los riesgos sobre el medio ambiente y la salud humana que ocasionan.

2. En las Comunidades Autónomas que ya tuvieran aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley otros impuestos con el mismo hecho imponible, la compensación por parte del Estado deberá tener un alcance suficiente para compensar económicamente su derogación.

3. La exacción de este impuesto es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

4. Una parte del rendimiento derivado de este impuesto queda afectado al Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares, que crea la Disposición Adicional Segunda de esta Ley.

5. La Ley de Presupuestos deberá definir anualmente la parte que queda afectada al Fondo, en función de la previsión de ingresos y de necesidades.

Artículo 9. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto:

- La producción termonuclear de energía eléctrica.
- La generación de residuos radioactivos.
- El depósito permanente de residuos radiactivos.
- El almacenamiento temporal de residuos radiactivos.

2. A los efectos de esta Ley se considera depósito de residuos radiactivos la operación de entrega de los mismos en instalaciones de almacenamiento definitivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 12

Se considerará almacenamiento de residuos radiactivos a toda operación consistente en la inmovilización a corto, medio o largo plazo de los mismos, en almacenes temporales individualizados (ATI) o almacenes temporales centralizados (ATC).

Se considerará residuo radioactivo de alta actividad el combustible nuclear irradiado.

3. No está sujeta al impuesto el depósito o almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.

4. Los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en la misma, tendrán el contenido que les otorgue la normativa medioambiental o sobre energía, ya sea de carácter internacional o del Estado.

Artículo 10. Sujetos pasivos y responsables solidarios.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que:

- a) produzcan energía termonuclear.
- b) entreguen los residuos radiactivos a una instalación de almacenamiento definitivo para su depósito.
- c) entreguen los residuos radiactivos a un almacén temporal individualizado o a un almacén temporal centralizado para su almacenamiento temporal.

2. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de las instalaciones de almacenamiento definitivo o temporal a las que se refieren las letras b y c del apartado 1 anterior.

3. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar la cantidad de los residuos depositados declarados por el contribuyente. A tales efectos, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje y de medición de volumen.

4. Son responsables solidarios de la deuda tributaria del impuesto, además de los establecidos en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos, inmuebles o instalaciones en las que se realizan las actividades señaladas en el Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 11. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida:

- a) En el caso de producción termonuclear de energía eléctrica, por el importe que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación de la energía eléctrica al sistema eléctrico, correspondiente al período impositivo, expresado en euros.
- b) En el caso de la generación de residuos radioactivos de media, baja y muy baja actividad, por los metros cúbicos de residuos radioactivos generados durante el período impositivo.
- c) En el caso de la generación de residuos radioactivos de alta actividad, por los kilogramos de uranio contenidos en el combustible nuclear gastado generados durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de éste.
- d) En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad, por el volumen de los residuos radiactivos depositados o almacenados, expresado en metros cúbicos.
- e) En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de alta actividad, por la cantidad de los residuos depositados o almacenados a la fecha de devengo del impuesto, expresada en kilogramos de uranio total.
- f) En el caso de almacenamiento de residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocesados, por el volumen de los residuos radiactivos depositados, expresado en metros cúbicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 13

Artículo 12. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible definida en el Artículo 11 se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 2.1 de la Ley de forma independiente.

2. La base imponible definida en el Artículo 11 se determinará separadamente para los residuos de alta, media, baja y muy baja actividad.

3. La base imponible se determinará, con carácter general, por el método de estimación directa mediante sistemas de pesaje y medición homologados.

4. En los supuestos siguientes la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

a) Incumplimiento de la obligación del sustituto del contribuyente a verificar el peso y/o volumen de los residuos almacenados.

b) Falta de presentación de declaraciones exigibles o insuficiencia o falsedad en las presentadas.

c) Resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo.

Artículo 13. Base liquidable.

1. La base liquidable en los casos previstos en el apartado d) del Artículo 11, se obtendrá por la aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$BL = K * BI$$

en la que:

BL: Base liquidable

BI: Base imponible

El coeficiente K se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula:

$$K = (V_{NC} + V_C * f_C + V_{SI} * f_{SI} + V_{LI} * f_{LI} + V_{MX} * f_{MX}) / (V_{NC} + V_C + V_{SI} + V_{LI} + V_{MX})$$

en la que:

V_{NC} : Volumen de residuos no compactables ni incinerables entregados para su depósito.

V_C : Volumen de residuos compactables entregados para su depósito.

f_C : Factor de reducción de volumen por compactación.

V_{SI} : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{SI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

V_{LI} : Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{LI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

V_{MX} : Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al depósito.

f_{MX} : Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

Los factores de reducción tomarán los siguientes valores:

| Factor | Valor |
|----------|--------|
| f_C | 1/2,6 |
| f_{SI} | 1/12,1 |
| f_{LI} | 1/15,3 |
| f_{MX} | 1/7,8 |

2. La base liquidable en los casos previstos en los apartados a), c) y d) del Artículo 11 será la misma que la base imponible.

Artículo 14. Cuota íntegra y tipos de gravamen.

La cuota tributaria íntegra será el resultado de multiplicar la base liquidable por los siguientes tipos impositivos:

a) En el caso de centrales nucleares de producción de energía eléctrica, el tipo será del 10% del importe a percibir por el contribuyente durante el período impositivo.

b) En el caso de la generación de residuos radioactivos, los tipos aplicables serán los siguientes:

- Para residuos de alta actividad: 3.000 euros por kilogramo de uranio.
- Para residuos de media y baja actividad: 8.000 euros por metro cúbico.
- Para residuos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.

c) En el caso de entrega de los residuos radiactivos para su depósito los tipos aplicables serán los siguientes:

- Para residuos radiactivos de alta actividad: 100 euros por kilogramo y año.
- Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 14.000 euros por metro cúbico.
- Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.

d) En el caso de almacenamiento temporal de residuos radiactivos los tipos aplicables serán los siguientes:

- Para residuos radiactivos de alta actividad: 50 euros por kilogramo y año.
- Para los residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocessados: 10.000 euros por metro cúbico y año.
- Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico y año.
- Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 1.000 euros por metro cúbico y año.

Artículo 15. Repercusión.

1. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.c) del Artículo 9 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

2. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.4) del Artículo 9 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 16. Período impositivo, liquidación y devengo.

1. Para los casos contemplados en las letras a) y d) del apartado 1 del Artículo 9 de esta Ley, el período impositivo será el año natural.

El período impositivo será inferior al año natural en los supuestos de inicio o cese de las actividades señaladas en el Artículo 9.

El período impositivo coincidirá con el año natural en los casos de sucesión en la realización de las actividades o de cambio de la denominación del sujeto pasivo cuando no impliquen un cese de la actividad en la instalación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley General Tributaria.

En el caso de almacenamiento de residuos radioactivos, cuando el período impositivo sea inferior al año natural, la cuota tributaria determinada de acuerdo con lo establecido en esta Ley se prorrateará en función de los meses enteros de duración del período impositivo.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

2. Para el caso contemplado en la letra c) del apartado 1 del Artículo 9 de esta Ley, el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radiactivos para su depósito.

SECCIÓN II. NORMAS DE GESTIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 17. Liquidación y pago del impuesto.

1. Los sujetos pasivos o, en su caso, sustitutos del contribuyente, por cada una de las instalaciones en las que realicen las actividades gravadas, estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria en el mes de enero de cada año natural y, en el caso de cese de la actividad, en el plazo de un mes desde la fecha en la que dicho cese se produzca.

2. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 18. Prescripción.

La prescripción del impuesto se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 19. Gestión del impuesto.

La gestión, recaudación y inspección de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 21. Orden Jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL VERTIDO Y LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 22. Creación.

Se crean el Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos y el Impuesto sobre la incineración de residuos, con la finalidad de protección del medio ambiente.

Artículo 23. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

a) Los impuestos sobre el almacenamiento o depósito de residuos y sobre la incineración de residuos, son impuestos estatales, de carácter indirecto y naturaleza real, destinados a aminorar los posibles impactos derivados de la gestión de los residuos en estas instalaciones, a través del fomento de actividades de gestión de mayor compatibilidad con el medio ambiente, como la reducción o la recuperación de materiales.

b) Estos impuestos se aplicarán en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas que no tengan instituidos impuestos autonómicos con el mismo hecho imponible.

c) La exacción de estos impuestos es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

Artículo 24. Cesión de los ingresos.

Los ingresos procedentes de estos impuestos se cederán a las Comunidades Autónomas donde se realice el hecho imponible.

Artículo 25. Conceptos y definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en la presente Ley, los conceptos y definiciones en materia de residuos serán los establecidos por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

Artículo 26. Gestión y comprobación.

La gestión y comprobación de estos impuestos corresponde a las Comunidades Autónomas donde se realice el hecho imponible. Cuando sea necesario a estos efectos, las autoridades autonómicas estarán obligadas al intercambio de información.

Artículo 27. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con los impuestos a los que se refiere el presente capítulo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 28. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

SECCIÓN II. IMPUESTO SOBRE EL ALMACENAMIENTO O DEPÓSITO DE RESIDUOS

Subsección I. Hecho imponible

Artículo 29. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el depósito de residuos en territorio español. En particular están sujetos al impuesto:

- a) La entrega de residuos peligrosos, urbanos, inertes y otros residuos no peligrosos en vertederos, tanto de titularidad pública como privada.
- b) El abandono de residuos o el vertido de éstos en instalaciones no autorizadas.
- c) Los almacenamientos de residuos por periodos superiores a 6 meses en el caso de residuos peligrosos o a 2 años en el caso de otros residuos, sin autorización expresa por el órgano ambiental.

Artículo 30. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al presente impuesto:

- a) El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o a la red de saneamiento.
- b) El vertido o almacenamiento de residuos radiactivos.
- c) Las emisiones a la atmósfera.
- d) El depósito y almacenamiento de residuos con el fin de gestionarlos para su reutilización, reciclado o valorización. Cuando este depósito superase el plazo establecido para estas actividades por la normativa en materia de residuos se devengará el impuesto.
- e) La gestión de residuos mediante otras formas de valorización.

Artículo 31. Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

- a) El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- b) El depósito de residuos producidos en explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias no peligrosas cuando se utilicen exclusivamente en el marco de estas explotaciones.
- c) La deposición controlada de tierras o materiales procedentes de la excavación que deban ser reutilizados como relleno para otra obra autorizada.
- d) Las operaciones de depósito de residuos resultantes, a su vez, de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por estos impuestos.

Subsección II. Sujetos pasivos

Artículo 32. Contribuyentes.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos en un vertedero o que los abandonen en lugares no autorizados, así como aquellas que superen el plazo máximo permitido por la Ley para el almacenamiento temporal de residuos sin la correspondiente autorización.

2. Los contribuyentes quedan obligados a declarar el peso de los residuos que entreguen antes de su depósito en los vertederos.

Artículo 33. Sustitutos de los contribuyentes.

1. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los vertederos a los que se refiere la letra a del Artículo 28 de la presente Ley.

2. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso, según proceda, de los residuos depositados, declarados por el contribuyente. A tal efecto, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje.

Artículo 34. Responsables solidarios.

1. Tendrán la consideración de responsables solidarios los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos a que se refiere la letra b del Artículo 29 de la presente Ley.

2. No procederá la derivación de la responsabilidad regulada en el apartado anterior cuando los poseedores a los que se refiere el punto anterior hubiesen comunicado dicho abandono a la Administración responsable en materia de medio ambiente con carácter previo a la formalización del Acta o documento administrativo donde se constate dicho abandono, siempre que además dicho poseedor cumpla las obligaciones que le impone la normativa en materia de residuos.

Subsección III. Devengo y prescripción

Artículo 35. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible y quien tiene la titularidad de la instalación los acepta.

2. En el supuesto contemplado en la letra b del Artículo 29 de la presente Ley, el devengo se producirá en el momento del abandono de los residuos.

3. En el supuesto contemplado en la letra c del Artículo 29 el impuesto se devengará cuando transcurran los plazos establecidos en dicho artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 18

Artículo 36. Prescripción.

1. La prescripción, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En el supuesto contemplado en la letra b del Artículo 29 de la presente Ley el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se computará desde el momento en que la Administración tenga conocimiento de la existencia de residuos abandonados, salvo que se acredite suficientemente su abandono en una fecha anterior.

3. En el supuesto contemplado en la letra c del Artículo 29 de la presente Ley, el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se computará desde el momento en que la Administración tenga conocimiento de la existencia de residuos almacenados por tiempo superior al previsto en la Ley o al autorizado por el órgano ambiental.

Subsección IV. Base imponible

Artículo 37. Base imponible.

La base imponible estará constituida por el peso, expresado en toneladas, de los residuos depositados o abandonados.

Artículo 38. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

a) Con carácter general, por el sistema de estimación directa mediante sistemas de pesaje homologados.

b) Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

I. El incumplimiento de la obligación del contribuyente de verificar el peso y/o volumen de los residuos depositados.

II. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.

III. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

IV. El abandono de los residuos en lugares no autorizados.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos depositados o abandonados.

Subsección V. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Artículo 39. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada:

| TIPO DE RESIDUO | TIPO IMPOSITIVO |
|------------------------------|-----------------|
| Residuos peligrosos | 25 €/Tm |
| Residuos urbanos | 12,4 €/Tm |
| Residuos inertes | 3 €/Tm |
| Otros residuos no peligrosos | 12 €/Tm |

Artículo 40. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Subsección VI. Repercusión

Artículo 41. Repercusión del impuesto.

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

SECCIÓN III. IMPUESTO SOBRE LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS

Subsección I. Hecho imponible

Artículo 42. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la incineración (con o sin recuperación de energía) de residuos peligrosos, urbanos y otros residuos no peligrosos en instalaciones de incineración de residuos, tanto de titularidad pública como privada, y la coincineración de residuos en instalaciones de coincineración.

Artículo 43. Exenciones

Estarán exentas del impuesto:

- a) La incineración o coincineración de residuos ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- b) Las operaciones de incineración o coincineración de residuos resultantes, a su vez, de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto.

Subsección II. Sujetos pasivos.

Artículo 44. Contribuyentes.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos en una instalación de incineración o coincineración de residuos.
2. Los contribuyentes quedan obligados a declarar el peso de los residuos que entreguen antes de su incineración o coincineración.

Artículo 45. Sustitutos de los contribuyentes.

1. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de las instalaciones de incineración o coincineración de residuos a las que se refiere el Artículo 42 de la presente Ley.
2. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso, según proceda, de los residuos incinerados o coincinerados, declarados por el contribuyente. A tal efecto, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje.

Subsección III. Devengo

Artículo 46. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible y quien tiene la titularidad de la instalación los acepte.

Subsección IV. Base imponible

Artículo 47. Base imponible.

La base imponible estará constituida por el peso, expresado en toneladas, de los residuos incinerados o coincinerados.

Artículo 48. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

a) Con carácter general, por el sistema de estimación directa mediante sistemas de pesaje homologados.

b) Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

I. El incumplimiento de la obligación del contribuyente a verificar el peso y/o volumen de los residuos incinerados o coincinerados.

II. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.

III. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos incinerados o coincinerados.

Subsección V. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 49. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada:

| TIPO DE RESIDUO | TIPO IMPOSITIVO |
|------------------------------|-----------------|
| Residuos peligrosos | 25 €/Tm |
| Residuos urbanos | 10 €/Tm |
| Otros residuos no peligrosos | 12 €/Tm |

Artículo 50. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Subsección VI. Repercusión

Artículo 51. Repercusión del impuesto.

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LAS BOLSAS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO

Artículo 52. Creación.

Se crea el impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso con la finalidad de la protección del medio ambiente.

Artículo 53. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

El impuesto sobre las bolsas de plástico es un impuesto de alcance estatal, de carácter indirecto y naturaleza real cuyo objeto es disminuir la contaminación y riesgos para el medio ambiente que este producto genera.

Artículo 54. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el suministro al consumidor de bolsas de plástico en el punto de venta de los artículos o productos que se colocarán en las bolsas, o en cualquier otro punto de venta.

2. A efectos de este impuesto, se entenderán por bolsas de plástico los envases fabricados con este material, ya sean con asas o sin ellas, cedidos a los consumidores gratuitamente en los puntos de venta y destinados a facilitar el transporte de los productos adquiridos.

Artículo 55. Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

a) Las bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener:

- i. Pescado fresco y sus derivados frescos.
- ii. Carne fresca y sus derivados frescos

b) Bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener los productos a los que se refiere el apartado a) que se encuentren empaquetados, y en cuyo embalaje se incluya una bolsa cuyas dimensiones no superen las referidas en el apartado a).

c) Bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener:

- i. Encurtidos.
- ii. Quesos frescos.

Las bolsas a que se refieren los puntos anteriores no podrán ser mayores de 225 mm de anchura, 345 mm de profundidad y 450 mm de altura, incluidas las asas.

d) Bolsas de plástico diseñadas para ser reutilizadas, vendidas a los consumidores por una cantidad no inferior a 70 céntimos cada una.

Artículo 56. Liquidación y devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento que se produzca el suministro de bolsas de plástico al consumidor.

2. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.

4. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 57. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que suministren bolsas de plástico a los consumidores en el punto de venta de los artículos o productos que se colocarán en las bolsas, o en cualquier otro punto de venta.

2. No se considerarán sujetos pasivos aquellas personas que suministren bolsas de plástico como empleados de otra persona.

3. Se considerarán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas que empleen a las personas a que se refiere el punto anterior.

Artículo 58. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

a) Con carácter general, por el sistema de estimación directa, mediante contabilización del número de bolsas de plástico suministradas a los consumidores.

b) Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

- I. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
- II. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del número de bolsas de plástico suministradas a los consumidores.

Artículo 59. Cuota.

La cuota general del impuesto será de 20 céntimos de euro por cada bolsa de plástico.

En el caso de bolsas de plástico biodegradable la cuota será de 10 céntimos de euro.

Artículo 60. Repercusión.

1. El sujeto pasivo repercutirá el equivalente al total del impuesto para la cantidad de bolsas de plástico suministradas sobre el consumidor final, exceptuando aquéllas a las que se refiere el Artículo 55 de esta Ley.

2. El cargo a que se refiere el apartado 1 deberá ser registrado en la factura o recibo correspondiente, apareciendo como concepto independiente.

Artículo 61. Gestión y comprobación.

La gestión y comprobación de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 62. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo se calificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 63. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO V

IMPOSICIÓN SOBRE EL CAMBIO DE USOS DEL SUELO

Artículo 64. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre el Cambio de Usos del Suelo es un tributo indirecto de naturaleza real y alcance estatal que grava las actuaciones de nueva urbanización, según se definen en el apartado 1.a).1) del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, realizadas en territorio español.

2. El rendimiento derivado de este impuesto queda afectado en su totalidad al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 65. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarias del suelo en el momento en que se realicen las actuaciones de nueva urbanización a las que se refiere el Artículo 64 de esta Ley.

2. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las administraciones locales en las que tengan lugar las actuaciones de nueva urbanización.

3. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar la superficie de suelo afectada por las actuaciones de nueva urbanización, según conste en el proyecto.

Artículo 66. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por la superficie de suelo, en metros cuadrados, afectada por las actuaciones de nueva urbanización a que se refiere el Artículo 64 de esta Ley, según el proyecto de obra.

2. La base imponible se determinará para cada propietario del suelo que sea sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 67. Cuota y tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen se fija en 50 euros por metro cuadrado.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 68. Repercusión.

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 69. Liquidación y devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de ser aprobado el proyecto de nueva urbanización a que se refiere el Artículo 64, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. El período de liquidación será de un año natural.

3. La liquidación del impuesto deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 70. Gestión del impuesto.

La gestión, recaudación e inspección del impuesto será competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 71. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 72. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE SUSTANCIAS DE ELEVADO NIVEL DE PREOCUPACIÓN

Artículo 73. Creación.

Se crea un impuesto sobre las sustancias de elevado nivel de preocupación, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

Artículo 74. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

El impuesto sobre las sustancias de elevado nivel de preocupación es un impuesto de alcance estatal, de carácter indirecto y naturaleza real cuyo objeto es internalizar los costes ambientales y sobre la salud que estas sustancias generan, y con ello favorecer el consumo de sustancias alternativas más ecológicas.

Artículo 75. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el uso de sustancias de elevado nivel de preocupación.
2. A efectos de este impuesto se gravarán las siguientes sustancias:

a) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como carcinógenas, categoría 1 ó 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A ó 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con las frases R45 y R49 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o bien etiquetadas como H350 por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

b) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como mutágenas, categoría 1 ó 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A ó 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con la frase R46 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas o bien etiquetadas como H340 por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

c) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como tóxicas para la reproducción, categoría 1 ó 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A ó 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con la frase R60 y R61 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 25

etiquetado de sustancias peligrosas o bien etiquetadas como H360 por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

d) Sustancias que sean persistentes, bioacumulables y tóxicas con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión;

e) Sustancias que sean muy persistentes y muy bioacumulables con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006;

f) Sustancias [como los alteradores endocrinos o las sustancias con propiedades persistentes, bioacumulables y tóxicas o con propiedades muy persistentes y muy bioacumulables, que no reúnan los criterios de las letras d) o e)] respecto de las cuales existan pruebas científicas de que tienen posibles efectos graves para la salud humana o el medio ambiente que suscitan un grado de preocupación equivalente al que suscitan otras sustancias enumeradas en las letras a) a e), y que han sido identificadas en cada caso particular con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006.

Artículo 76. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean usuarios intermedios de las sustancias objeto de este impuesto y que estén establecidos en España, así como aquellos que sean productores de artículos que contengan dichas sustancias y que estén establecidos en España.

2. A los efectos de este impuesto se usará la definición de usuario intermedio contemplada en el artículo 3.13) del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

3. A los efectos de este impuesto se usará la definición de productor de artículo contemplada en el artículo 3.4) del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006.

Artículo 77. Liquidación y devengo.

1. En el caso de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 76.2, el impuesto se devengará en el momento que se produzca el uso de las sustancias objeto de este impuesto.

2. En el caso de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 76.3, el impuesto se devengará en el momento que se fabrique o ensamble el artículo que contiene las sustancias objeto de este impuesto.

3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.

5. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 78. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto las sustancias contenidas en artículos por las que ya hayan devengado el impuesto usuarios intermedios.

Artículo 79. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

a) Con carácter general, por el peso de las sustancias gravadas.
b) Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

- I. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
- II. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de las sustancias objeto de gravamen.

Artículo 80. Cuota.

La cuota general del impuesto será de 10 céntimos de euro por gramo de sustancia gravada.

Artículo 81. Gestión y comprobación.

La gestión y comprobación de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 82. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo se calificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 83. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

TÍTULO III

REFORMA AMBIENTAL DE LAS HACIENDAS LOCALES

CAPÍTULO I

TASAS DE RESIDUOS

Artículo 84. Tasas de residuos.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra s del apartado 4 del artículo 20, al que se da la siguiente redacción:

«s. Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares. Las tasas municipales en concepto de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos serán de establecimiento obligatorio por parte de los municipios o bien por parte de las entidades locales en quienes éstos deleguen la prestación de dichos servicios. La definición de dicha tasa deberá considerar la incidencia ambiental de los residuos generados por el sujeto pasivo. En todo caso, deberá garantizarse la plena cobertura de costes de los servicios prestados a los sujetos pasivos de naturaleza comercial o industrial.»

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 85. Reforma ambiental del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 72, al que se da la siguiente redacción:

«El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 % cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 % para los urbanos y 0,90 % para los rústicos.

Cuando se trate de bienes inmuebles urbanos a los que les sea de aplicación el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, el tipo aplicable se determinará en función de la calificación de eficiencia energética regulada por dicho Real Decreto. En tal caso, los tipos máximos y mínimos serán los que se indican a continuación:

| Calificación energética | Tipo máximo | Tipo mínimo y supletorio |
|-------------------------|-------------|--------------------------|
| A | 0,7 | 0,4 |
| B | 0,75 | 0,45 |
| C | 0,8 | 0,5 |
| D | 0,9 | 0,6 |
| E | 1 | 0,7 |
| F | 1,1 | 0,75 |
| G | 1,2 | 0,8 |

Cuando los bienes inmuebles urbanos a los que les sea de aplicación el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción no acrediten la certificación energética del inmueble, se aplicarán los tipos máximos y mínimos correspondientes a la calificación energética G.»

Dos. Se añade el apartado 4.bis al artículo 72, con el siguiente texto:

«Tratándose de inmuebles de uso residencial cuyo uso sea el de segunda residencia, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicables, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatado el carácter de segunda residencia del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que éste se declare.»

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 74, al que se da la siguiente redacción:

«Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, así como para el aprovechamiento de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. La bonificación no podrá aplicarse en los casos en que la instalación de dichos sistemas sea obligatoria de acuerdo con la normativa vigente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 28

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 86. Reforma ambiental del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade las letras h e i en el punto 1 del artículo 93 con la siguiente redacción:

«h. Los vehículos eléctricos.

i. Los vehículos adscritos a un régimen de car sharing reconocido por la autoridad municipal competente.»

Dos. Se modifica el punto 2 del artículo 93 con la siguiente redacción:

«2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e, g, h y i del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.»

Tres. Se modifica la letra A del apartado 1 del artículo 95, a la que se da la siguiente redacción:

| Potencia y clase de vehículo | Cuota — Euros |
|--|---------------------|
| A) Turismos: | |
| Con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 90 g/km | 10,00 |
| Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 90 g/km e inferiores a 105 g/km | 15,00 |
| Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 105 g/km e inferiores a 120 g/km | 30,00 |
| Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 120 g/km e inferiores a 140 g/km | 70,00 |
| Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 140 g/km e inferiores a 160 g/km | 120,00 |
| Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 160 g/km e inferiores a 180 g/km | 165,00 |
| Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 180 g/km e inferiores a 200 g/km | 500,00 |
| Con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 200 g/km | 800,00 |
| Que no dispongan de emisiones oficiales de CO ₂ | 300,00 |

Cuatro. Se modifica la letra F del apartado 1 del artículo 95, a la que se da la siguiente redacción:

| Potencia y clase de vehículo | Cuota (Euros) |
|---|------------------|
| F) Vehículos: | |
| Ciclomotores | 4,42 |
| Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 60 g/km | 4,42 |

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 29

| Potencia y clase de vehículo | Cuota (Euros) |
|--|---------------|
| Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 60 g/km e inferiores a 80 g/km | 10 |
| Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 80 g/km e inferiores a 100 g/km | 15 |
| Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 100 g/km e inferiores a 120 g/km | 20 |
| Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 120 g/km, motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 cv) y motocicletas cuyas emisiones oficiales de CO ₂ no se acrediten. | 60 |

Cinco. Se crea un apartado 1bis en el artículo 95, al que se da la siguiente redacción:

«1 bis. A las cuotas correspondientes a los vehículos A y F del apartado anterior se les sumará la siguiente cuota en función de la categoría Euro a la que correspondan:

| Categoría | Cuota (Euros) |
|---------------------------|---------------|
| Euro 6 | 0 |
| Euro 5 | 10 |
| Euro 4 | 15 |
| Euro 3 | 30 |
| Euro 2 | 40 |
| Euro 1 o más contaminante | 100» |

Seis. Se modifica el punto 4 del artículo 95 al que se da la siguiente redacción:

«4. Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en los apartados 1 y 1bis de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual con carácter general no podrá ser superior a 2. Sobre el último epígrafe de las categorías A y F el coeficiente no podrá ser superior a 3.»

Siete. Se suprimen las letras a y b del apartado 6 del artículo 95.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 87. Reforma ambiental del Impuesto sobre actividades económicas.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un sexto punto al artículo 85.1 con la siguiente redacción:

«Sexta. En la fijación de las tarifas para cada tipo de actividad se tendrán en cuenta sus previsibles efectos en el medio ambiente.»

Dos. Se elimina el segundo punto del apartado 2.c) del artículo 88.

Tres. Se modifica el tercer punto del apartado 2.c) del artículo 88, al que se da la siguiente redacción:

«Dispongan de servicios de transporte colectivo para sus trabajadores que cubran al menos el 25 por ciento de sus viajes al centro de trabajo o que dispongan de un plan de movilidad que haya reducido la utilización del vehículo privado al menos en dicho porcentaje.»

Cuatro. Se añade un punto nuevo al apartado 2.c) del artículo 88 con la siguiente redacción:

«Estén adheridos al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS).»

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 88. Reforma ambiental del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 100, al que se da la siguiente redacción:

«1. El Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicho licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición. A efectos de esta Ley se distinguen dos tipos de instalaciones, construcciones y obras:

- a) Las que se realicen en la trama urbana consolidada
- b) Las restantes.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 102, al que se da la siguiente redacción:

«3. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 2 por ciento y del 6 por ciento en la construcciones, instalaciones y obras definidas en los apartados 1.a y 1.b del artículo 100 de esta Ley, respectivamente.»

Tres. Se añade un artículo 102.bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 102.bis. Recargo potestativo sobre viviendas unifamiliares.

1. En el caso de las construcciones, instalaciones u obras realizadas en viviendas unifamiliares, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento del tipo aplicable.

2. A efectos de esta Ley se considerarán viviendas unifamiliares aquellos inmuebles de uso residencial que no estén unidos a otro inmueble por sus paredes exteriores.

3. No podrá aplicarse dicho recargo a las construcciones, instalaciones y obras realizadas en inmuebles enclavados en terrenos rústicos que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria.»

Cuatro. Se modifica el artículo 5, al que se da la siguiente redacción:

«Artículo 5. Limitación de destino.

Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales. Tampoco podrán destinarse a financiar gastos corrientes los ingresos procedentes del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras correspondientes a las Instalaciones, Construcciones y Obras reguladas en el apartado 1.b) del artículo 100, ni los procedentes

del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a los que se refiere el apartado 1.a del artículo 104 de esta Ley.»

Cinco. Se modifica el apartado 2.b) del artículo 103, al que se da la siguiente redacción:

«2.b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, así como para el aprovechamiento de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. La bonificación no podrá aplicarse en los casos en que la instalación de dichos sistemas sea obligatoria de acuerdo con la normativa vigente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.»

Seis. Se añade un apartado 2.b) bis. al artículo 103, al que se da la siguiente redacción:

«2.b) bis. Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para la recuperación y aprovechamiento de aguas grises.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.»

Siete. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2.c) del artículo 103, al que se da la siguiente redacción:

«2.c) La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante, de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.»

Ocho. Se añade una disposición transitoria vigesimoprimeras con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigesimoprimeras. Aplicación temporal de los tipos impositivos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Hasta la definición reglamentaria de las características que deben cumplir las construcciones, instalaciones y obras a las que se refieren los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 100 de esta Ley, se aplicará un tipo de gravamen único para Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que será el definido por cada ayuntamiento y no podrá exceder el 4 por ciento.»

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 89. Reforma ambiental del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 104, al que se da la siguiente redacción:

«1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. A efectos de esta Ley se diferencian dos tipos de transmisiones de terrenos:

- a) Las que se realicen en terrenos que no hayan tributado efectivamente por este impuesto con anterioridad.
- b) Las restantes.»

CAPÍTULO VII

IMPUESTO SOBRE LA ESTANCIA EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

Artículo 90. Impuesto sobre la estancia en establecimientos turísticos.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 59, al que se da la siguiente redacción:

«2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre la estancia en alojamientos turísticos, de acuerdo con esta Ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.»

Dos. Se crea una Subsección VII en la Sección III del Capítulo II del Título II a la que se da la siguiente redacción:

«Subsección VII. Impuesto sobre la estancia en establecimientos turísticos

Artículo 111. Naturaleza.

a) El impuesto sobre la estancia en establecimientos turísticos de alojamiento es un tributo municipal indirecto que grava las estancias que realizan las personas físicas en establecimientos de empresas turísticas de alojamiento.

b) Este impuesto se aplicará en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas que no tengan instituidos impuestos autonómicos con el mismo hecho imponible.

c) La exacción de estos impuestos es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

Artículo 111 bis. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituyen el hecho imponible del impuesto las estancias, contadas por número de pernoctaciones, que realice el contribuyente en los establecimientos turísticos, situados en el término municipal, cualquiera que sea su domicilio fiscal.

2. A los efectos de esta Ley, tienen la consideración de establecimientos turísticos:

a) Los establecimientos hoteleros, los apartamentos turísticos y los campings, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de turismo.

b) Los albergues de juventud, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de equipamientos e instalaciones juveniles.

c) Las viviendas de uso turístico, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de turismo.

d) Las áreas de pernoctación.

e) Las embarcaciones de crucero turístico. Se entiende por embarcación de crucero turístico, a los efectos de lo establecido por la presente ley, la que realiza transporte por mar o por vías navegables con la única finalidad de placer o recreo, completado con otros servicios y con estancia a bordo superior a dos noches, amarrada en un puerto marítimo, según lo definido por la normativa de la Unión Europea.

f) Cualquier otro establecimiento o equipamiento que se establezca por Ley.

3. A los efectos de esta Ley, también tienen la consideración de establecimientos turísticos aquellos que lleven a cabo la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles y presten adicionalmente servicios complementarios propios de establecimiento hotelero, como se determinará reglamentariamente.

4. No están sujetos a este impuesto las residencias de ancianos, los apartamentos asistidos y cualquier tipo de alojamiento de beneficencia.

Artículo 111 ter. Beneficios fiscales.

1. Quedan exentas de la aplicación de este impuesto:
 - a) Las estancias de los niños y niñas de hasta dieciséis años de edad.
 - b) Las estancias subvencionadas por programas sociales de una Administración pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
 - c) Las estancias en establecimientos de agroturismo y establecimientos rurales, por su papel de promoción del turismo sostenible y del desarrollo rural.
2. Los Ayuntamientos podrán acordar en la correspondiente ordenanza fiscal exenciones adicionales y bonificaciones a este impuesto, de acuerdo con las propias prioridades de actuación municipal en el ámbito turístico.
3. La aplicación de estos beneficios fiscales queda condicionada a la aportación por el contribuyente de la justificación documental que se determine reglamentariamente.

Artículo 111 quater. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas que hagan una estancia en las empresas de alojamiento a que las se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 111 bis. También son sujetos pasivos las personas jurídicas a cuyo nombre se entrega la correspondiente factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en dichos establecimientos y equipamientos.
2. Tienen la consideración de sustituto del contribuyente, y están obligados a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, las personas físicas y jurídicas que sean titulares de las empresas que explotan los establecimientos a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 111 bis.
3. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles con la prestación de servicios complementarios propios de establecimientos hoteleros, tienen la consideración de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas que, bien como propietarios o como mediadores, realicen esta actividad.
4. Responden solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas por los contribuyentes, las personas o entidades que contraten directamente, haciendo de mediadoras con las empresas y los establecimientos a los que se refiere el artículo 111bis, y que satisfagan por cuenta de los contribuyentes las estancias que éstos contraten.
5. En estos supuestos, se presume que la persona o entidad intermediaria actúa como representante del contribuyente, que asume las obligaciones tributarias del mismo. El sustituto se podrá dirigir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, contra éste para exigir el pago del tributo.

Artículo 111 quinto. Devengo y exigibilidad.

1. El impuesto se devenga al inicio de la estancia en los establecimientos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 111bis.
2. El sustituto debe exigir el impuesto al contribuyente al finalizar la estancia, y éste viene obligado a satisfacer su importe. La exigencia del impuesto debe hacerse en factura o en un documento análogo para cada contribuyente, en el cual deben figurar separadamente la base imponible y la cuota aplicada, sin perjuicio de las situaciones en las que entre las partes intervinientes se haya pactado un anticipo de precio a cuenta de la estancia. Los requisitos y el contenido de esta factura deben establecerse reglamentariamente, así como los supuestos en que esta obligación de carácter documental puede ser sustituida por otra o, en su caso, suprimida.

Artículo 111 sexto. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el número de pernoctaciones de que consta cada estancia que se haga en los establecimientos a los que se refiere el artículo 111bis de esta Ley.
2. Debe entenderse por pernoctación cada una de las noches que el turista permanece o está registrado en un establecimiento turístico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 34

3. La determinación de la base imponible debe llevarse a cabo mediante los regímenes siguientes:

- a) Estimación directa, que debe aplicarse como régimen general.
- b) Estimación objetiva, que debe regularse reglamentariamente de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Los sustitutos del contribuyente que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este régimen han de determinar la base imponible de acuerdo con este régimen, a no ser que renuncien a aplicarlo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Segunda. Para la estimación de la base imponible en el régimen de estimación objetiva, se pueden utilizar, entre otros, los signos, los índices o los módulos siguientes: tipo y categoría de establecimiento; período de apertura; temporada o estación en que el establecimiento permanezca abierto; grado de ocupación, y la localización geográfica del establecimiento en el municipio.

- c) Estimación indirecta, que debe aplicarse de acuerdo con lo que dispone la Ley General Tributaria.

Cuando la Administración tributaria haga la determinación de la base imponible por el régimen de estimación indirecta, deben tenerse en cuenta preferentemente los signos, los índices o los módulos establecidos para la estimación objetiva.

Artículo 111 séptimo. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se obtiene de multiplicar el número de pernотaciones por el tipo de gravamen correspondiente según el tipo de establecimiento turístico, de acuerdo con la tabla siguiente:

| Clase de establecimiento y categoría | Euros por día de estancia |
|---|---------------------------|
| Establecimientos hoteleros de cinco estrellas | 2 |
| Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas | 1,5 |
| Establecimientos hoteleros de tres estrellas | 1 |
| Establecimientos hoteleros de una y dos estrellas | 0,5 |
| Apartamentos turísticos de cuatro llaves | 2 |
| Apartamentos turísticos de tres llaves | 1,5 |
| Apartamentos turísticos de dos llaves | 1 |
| Apartamentos turísticos de una llave | 0,5 |
| Viviendas de uso turístico | 1 |
| Campings y áreas de pernотación | 0,75 |
| Albergues de juventud | 0,5 |
| Embarcaciones de crucero turístico | 2 |
| Otros establecimientos | 0,5 |

2. Los ayuntamientos mediante regulación en la ordenanza fiscal podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente diferente para cada una de las clases de establecimientos y categorías previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 111 octavo. Normas de gestión.

1. El procedimiento de gestión de este Impuesto debe llevarse a cabo mediante una declaración que incluya los elementos que permitan determinar la cuantía del tributo, declaración que debe presentar el sustituto del contribuyente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 35

2. A estos efectos, corresponde al contribuyente, en los términos que se determinen reglamentariamente, comunicar los elementos constitutivos del hecho imponible, y al sustituto del contribuyente presentar la declaración a la cual se refiere el punto anterior en los lugares y en los plazos que se determinen reglamentariamente. Asimismo, el sustituto está obligado a hacer el ingreso de la deuda tributaria.

3. Tanto la declaración tributaria como la liquidación y el ingreso de las deudas deben formalizarse en los documentos que reglamentariamente se determinen.

4. Cuando el sustituto del contribuyente no presente la declaración que incluye los elementos que permiten determinar la cuantía del tributo, la Administración, de oficio, puede girarle la liquidación provisional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria. En este caso la Administración, a fin de determinar la base imponible, puede utilizar, en su caso, los signos, índices y módulos que reglamentariamente se fijen para el régimen de estimación objetiva.

5. La gestión, comprobación e inspección del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, así como la imposición de las sanciones pertinentes, corresponden al Ayuntamiento.

6. Las infracciones tributarias deben calificarse y sancionarse de acuerdo con lo que disponen la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el resto de disposiciones, complementarias o concordantes, que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Sobre la repercusión del coste del depósito de residuos radiactivos de alta actividad.

El Gobierno estudiará la posibilidad de regular la forma en que los titulares de las actividades de generación termonuclear de energía eléctrica asuman los costes de almacenamiento definitivo de los residuos de alta actividad generados por dicha actividad, por lo menos por un período de 500 años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Creación de un Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares.

1. Se crea el Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares que se destinará a la financiación de estrategias y proyectos en municipios y regiones en los que esté previsto con fecha firme cerrar una central nuclear o en los que una central nuclear ya haya cerrado.

2. Las estrategias y proyectos respaldados deberán tener como finalidad la construcción de alternativas económicas que compensen el impacto económico local y regional del cierre de las centrales.

3. La gestión del Fondo deberá contar con la participación de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas en los que las centrales estuvieran o hubieran estado ubicadas, singularmente en lo referente a la selección de las estrategias y proyectos financiados.

4. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones de funcionamiento de este Fondo, a más tardar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley. Entre los criterios a considerar en la asignación de fondos deberá tenerse en cuenta la proximidad de la fecha de cierre de las centrales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Armonización de la fiscalidad autonómica sobre residuos.

En el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas se promoverá la armonización de los impuestos autonómicos sobre el vertido y sobre la incineración de residuos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Definición de las condiciones que deben cumplir los inmuebles considerados desocupados con carácter permanente y los inmuebles considerados como segunda residencia.

El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones que deben cumplir los inmuebles considerados desocupados con carácter permanente y los inmuebles considerados como segunda residencia a los que se refieren los apartados 4 y 4.bis del artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), a más tardar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 36

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Emisiones del parque de vehículos existente.

El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento a seguir para la medición o estimación de las emisiones atmosféricas necesarias para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos previstos en el Artículo 86 de esta Ley, a más tardar en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Revisión de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Gobierno revisará, a más tardar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas) para adaptarlas a lo dispuesto en el apartado Uno del Artículo 87 de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Definición de trama urbana consolidada.

El Gobierno determinará reglamentariamente la definición de «trama urbana consolidada» a que se refiere el apartado Uno del Artículo 88, a más tardar en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Impuesto sobre el Valor Añadido reducido a productos con bajo impacto ambiental.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de promover que la normativa de la Unión Europea en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido incluya la posibilidad de aplicar un tipo reducido a productos ecológicos, productos reciclados y a bicicletas, su mantenimiento y piezas de recambio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Redefinición del epígrafe menos contaminante correspondiente al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

A partir del 1 de enero de 2014 la letra a del epígrafe 1.º del apartado 1 del artículo 70 adoptará la siguiente redacción:

«a. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 80 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 10.º, 11.º y 12.º»

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Ley de financiación del transporte público.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para poner en marcha una Ley de financiación del transporte público, así como aquellas otras acciones necesarias para garantizar un financiamiento suficiente de este servicio público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. Ley relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para incorporar al ordenamiento jurídico español, dentro de los 6 meses posteriores a la aprobación de esta Ley, la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras previstos en la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio.

Dichos gravámenes deberán tener en cuenta el grado de contaminación de los vehículos y el desgaste de las infraestructuras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Normas objeto de derogación.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados:

1. El Capítulo I de la Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 37

2. La Sección VI del Capítulo I, Título II, de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de tipos impositivos.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos de gravamen establecidos en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de la indicada fecha.

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una propuesta de veto al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—**Isidro Manuel Martínez Oblanca.**

PROPUESTA DE VETO NÚM. 2 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto al Proyecto de Ley.**

JUSTIFICACIÓN

Los elevados precios que pagan en España los consumidores, la industria, los transportistas, los agroganaderos, los pescadores, las empresas y el comercio por acceder a los diferentes recursos energéticos, impiden el crecimiento económico, merman la capacidad económica de los ciudadanos, restan competitividad a nuestras empresas, fomentan la deslocalización y genera desempleo.

España necesita desde hace tiempo una profunda reforma energética que permita competir en términos de igualdad con los mercados internacionales, pero este «Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética» responde a una incontenible voracidad recaudatoria. Bajo el pretexto de adoptar medidas para un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad, esta iniciativa promueve nuevos impuestos, crea un canon, modifica al alza tipos impositivos y suprime exenciones fiscales vigentes. Sus disposiciones tendrán, además, nefastos efectos colaterales sobre la minería del carbón, nuestro único combustible fósil autóctono, y sobre las comarcas españolas que mantienen explotaciones para la extracción y tratamiento de este mineral.

Las propuestas del Gobierno se parapetan en el equilibrio presupuestario pero nuevamente —en contraposición a sus propios compromisos electorales y de investidura—, aplicando más y más medidas que acabarán repercutiendo en todos y cada uno de los consumidores, en este caso los de la energía. Es decir, toda la sociedad.

En esencia, se van a trasladar sobre los ciudadanos y repercutir en sus economías particulares estas medidas fiscales en torno a la energía. Sus consecuencias obligarán a un mayor esfuerzo sobre cada bolsillo en un periodo de gran crisis económica en la que se avanza hacia los seis millones de parados (tasa de paro del 27%) y en la que dos millones de familias no perciben ingreso alguno.

En esta variopinta reforma fiscal para la sostenibilidad energética tras la que se camufla una mayor presión hacia la economía de cada ciudadano y de cada empresa, la propuesta del Gobierno entremezcla diferentes aspectos que, por si mismos, deberían ser objeto de tratamiento específico. No lo realiza y, al combinarlos, se produce un trato discriminatorio en el que las futuras cargas fiscales por la utilización,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 38

producción, comercialización y, en su caso, almacenamiento de determinados recursos y combustibles, arrastra a otros generando una mayor recarga en los efectos finales hacia la economía.

De no menor importancia son los efectos añadidos sobre esta propuesta que tiene la subida del IVA hasta el 21% que entró en vigor el pasado 1 de septiembre de 2012 y que, lejos de generar mayores ingresos para las arcas públicas, ha derivado en una caída del consumo que ha ocasionado más paro, menor recaudación, más costes sociales y, en el caso concreto de la energía, un incremento de los precios hasta alcanzar records históricos, tal y como ha sucedido con los carburantes (gasolina, gasóleo) que, paradójicamente, han sido calificados por propio el Gobierno como «inasumibles».

Capítulo aparte merece la invocación que el Gobierno realiza en su Proyecto de Ley a la Directiva Comunitaria 2003/96/CE que permite a los Estados miembros someter a gravamen a los productos energéticos utilizados para producir electricidad. Con ello se penaliza —una vez más por este mismo Gobierno— a todo el sector del carbón.

La repercusión de este proyecto de ley tendrá efectos negativos en Asturias y también en las demás Comunidades Autónomas. Sus comarcas y cuencas mineras del carbón, ya fueron severamente castigadas con la decisión tomada por el Consejo de Ministros el 30 de diciembre de 2011 de eliminar los fondos mineros y la quiebra unilateral e ilegal de los históricos acuerdos de finales de los años noventa por los que el sector minero se sacrificó en aras a la economía de todos los españoles con el cierre de pozos, la cesión de nueve mil puestos de trabajo y la renuncia a la producción de varios millones de toneladas de mineral.

El carbón es el único mineral fósil autóctono del que dispone España y su utilización ha acompañado desde más de 150 años a los procesos de industrialización y modernización de nuestro país. La supresión de las exenciones es otro devastador varapalo al sector, un pretexto para recaudar más y otro obstáculo para el inmediato futuro de las cuencas mineras españolas. Sin embargo, contrariamente a la argumentación del preámbulo de este Proyecto de Ley, nada impide el mantenimiento de las exenciones vigentes desde hace dos décadas. Es más, la citada Directiva Comunitaria en la que se ampara el Gobierno establece la posibilidad de permitir que los Estados miembros «apliquen otras exenciones o niveles reducidos de imposición, siempre que ello no afecte al buen funcionamiento del mercado interior y no implique distorsiones de la competencia».

Por otra parte, las invocaciones de este proyecto de ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética a la protección del medio ambiente son pura apariencia. El articulado de la ley es una sucesión de formulaciones fiscales que no tienen incidencia específica en la mayor protección medioambiental aludida en el preámbulo del Proyecto de Ley que acaba siendo, en definitiva, una nueva fuente de recursos fiscales obtenidos de todos los ciudadanos de tal manera que la sostenibilidad medioambiental acaba siendo el subterfugio para alcanzar la insostenibilidad de las economías domésticas y de las empresariales, es decir, más desempleo.

En definitiva, este «Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética» —para el que el senador de FORO firmante pide su devolución al Gobierno— supondrá nuevos aumentos de la presión fiscal en unos momentos críticos en los que España y los españoles lo que necesitamos son mayores bases imponibles que lleguen con el crecimiento económico para la creación urgentísima de puestos de trabajo.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una propuesta de veto al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

PROPUESTA DE VETO NÚM. 3 **Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto al Proyecto de Ley**.

JUSTIFICACIÓN

El sector eléctrico ha registrado un fuerte crecimiento de sus costes en la última década al asumir costes no relacionados directamente con el suministro eléctrico (financiación de los apoyos a las energías renovables, subvenciones al carbón, subvenciones a los sistemas eléctricos extrapeninsulares, anualidades del déficit tarifario, financiación de los planes de eficiencia energética...) y al asumir en exclusiva el esfuerzo del desarrollo renovable.

Los sucesivos Gobiernos no han trasladado a las tarifas de acceso gran parte de este incremento de costes, para no asumir los costes políticos derivados de ello, generándose un déficit de tarifa con carácter estructural de unos 5.000 M € anuales y 28.000 millones de euros acumulados.

Como resultado de lo anterior, a pesar de contar con un mercado energético competitivo, el precio final que asumen nuestros consumidores y empresas se sitúa entre los más elevados de Europa, lo que tiene un impacto muy negativo sobre nuestra competitividad y, por tanto, sobre el crecimiento económico y el empleo.

El Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, de 28 de septiembre de 2012, tiene como motivos y, por lo tanto, como objetivos, según reza literalmente su enunciado, los siguientes:

— Armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad.

— ...la sostenibilidad ambiental requiere de un marco normativo y regulatorio que garantice a todos los agentes el adecuado funcionamiento del modelo energético que además contribuya a preservar nuestro rico patrimonio ambiental.

— Uno de los ejes de esta reforma tributaria será la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de la energía eléctrica, estímulo para mejorar la eficiencia energética.

— ...contribuye a la integración de políticas medioambientales.

Pues bien, ninguno de estos objetivos está en el fondo de esta Ley que no pretende sino la imposición de puras y duras medidas fiscales mediante nuevos impuestos con el objetivo de intentar tapan el déficit de tarifa que se genera cada año, que entendemos claramente que hay que dar solución urgente, pero siempre desde la coherencia.

El Gobierno ha optado por «sacarse de la manga» una nueva batería de impuestos, discriminatorios, sin ninguna justificación ambiental ni económica, que acabarán pagándose por los consumidores y los generadores más eficientes y además no solo ni consensuada con los sectores afectados ni con los consumidores, ni siquiera comentada con los mismos.

Para hacer frente a esta situación, el Gobierno, a nuestro entender, debería haber planteado una verdadera reforma del sector energético, es decir, qué modelo energético ambientalmente sostenible queremos y qué costes estamos dispuestos o podemos asumir para su desarrollo. De forma que garantice la certidumbre regulatoria a largo plazo, la sostenibilidad económica del sector, de seguridad de suministro, y descarbonice la generación eléctrica.

La reforma que vemos está muy alejada de dar señales medioambientales coherentes, y tiene un evidente objetivo recaudatorio, con elevadas dosis de improvisación y sin los rigurosos estudios que debería soportar, no sólo las parametrizaciones de los impuestos concretos, sino tampoco la cuantificación de los efectos colaterales negativos que la nueva norma generará.

Por señalar algunos ejemplos, decir que en el Estado español hay centenares de empresas industriales y manufactureras donde los procesos productivos requieren energía eléctrica y térmica, vapor o calor, (industria química, automovilística, ganadera, papeleras, alimentarias, farmacéuticas, petroquímicas, etc.) que han invertido en cogeneración para tratar de reducir uno de sus costes más importantes, la energía, y tratar de ser competitivos. Esta industria es la generadora del 40 % del PIB industrial y del 62 % de los puestos de trabajo de la industria. Las medidas fiscales propuestas de cargarlas con un 6 % de impuesto sobre las ventas de energía y del céntimo verde al gas, golpean su cuenta de resultados con el efecto devastador que ello puede tener.

Hay también casi un millar de minicentrales hidroeléctricas poseídas por varios centenares de empresas que califican como PYMES y que crean mucho empleo repartido por la geografía del Estado, que se van a ver gravemente perjudicadas por las medidas fiscales propuestas de cargarlas con un 8,2 % de impuesto y cánones sobre las ventas de energía que el Proyecto de Ley desea implementar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 40

Muchas de estas empresas están en Euskadi y es nuestra obligación defenderlas.

Y por no hablar de los impuestos a las Nucleares y a otras fuentes renovables.

En definitiva, la propuesta que nos traen es un «parche» que no soluciona ni el problema del déficit ni lanza señales medioambientales, al no abordarse con rigor ambos elementos.

Por todo ello, proponemos una enmienda a la totalidad constructiva. La retirada del Proyecto de Ley permitirá que, en un marco de mayor diálogo que el existente, y en el que nos ofrecemos a una colaboración leal y constructiva, se puedan plantear modelos energéticos sostenibles de verdad y que no tengan efectos colaterales en los múltiples elementos que acompañan al suministro eléctrico, pues ni cumple con los objetivos que enuncia ni aborda las medidas que han de ser implementadas para la corrección de las ineficiencias del sistema ni compartimos en modo alguno que la solución al sistema eléctrico pueda pasar por el incremento de impuestos a las industrias, ni cánones a las hidráulicas, por el contrario, entendemos que perjudica la competitividad de las empresas y la industria por tanto del empleo, en un momento tan sensible como el que estamos viviendo.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una propuesta de veto al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

PROPUESTA DE VETO NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto al Proyecto de Ley**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley persigue mediante el establecimiento de nuevos gravámenes o la revisión de los tipos impositivos de gravámenes existentes, «el establecimiento de un marco legislativo que promueva un uso más eficiente de las fuentes de generación de energía, así como un uso más respetuoso con el medio ambiente»; a tales efectos propone la creación de un impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica (IVPEE) destinado a gravar de forma directa la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, la de un impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, la de un impuesto sobre el combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas, la creación de un canon por utilización de las aguas continentales para producir energía eléctrica y la modificación de los tipos impositivos para determinados impuestos especiales para el gas natural, gasóleo y fuelóleos.

De conformidad con la redacción contenida en su Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley tiene por objeto armonizar nuestro sistema fiscal «con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad energética». La creación del impuesto (IVPEE) tiene como fundamento básico el respeto y la protección del medio ambiente consagrado en el artículo 45 de la Constitución Española.

Por tanto, el referido impuesto es configurado primordialmente como un instrumento de política social y económica general para atender a la realización de los principios y fines de la Constitución Española.

Los tributos medioambientales tienen su fundamento constitucional en el deber de los poderes públicos de proteger el medio ambiente y desincentivar las actuaciones que contaminen o supongan un perjuicio para el mismo. De este modo, no es un verdadero impuesto medioambiental aquél que no establece un incentivo a reducir la contaminación o no evita conductas que supongan un perjuicio para el medio.

En esencia, los impuestos medioambientales permiten internalizar los efectos externos negativos, al mismo tiempo que constituyen un incentivo común a la adopción de conductas beneficiosas para el medioambiente. Un tributo ambiental debe generar un incentivo que redunde en la consecución del fin perseguido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Atendiendo al articulado del Proyecto de Ley y a la configuración del referido nuevo impuesto, éste ni responde al objeto pretendido por la norma, protección del medio ambiente, ni respeta los principios rectores de la política tributaria española y comunitaria, ni los principios constitucionales, tal como iremos argumentando en la exposición justificativa de la presente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley crea el nuevo tributo IVPEE que grava, de forma directa, la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica sin que se distingan las fuentes de producción de energía eléctrica y en consecuencia resulta de aplicación tanto a los productores de energía en régimen especial como en régimen ordinario y su base imponible está constituida por todos los importes que correspondan percibirse por los productores de energía eléctrica tanto por la producción como por la incorporación al sistema eléctrico de la energía producida. Por tanto, el IVPEE gravará indistintamente los ingresos derivados de la venta a mercado (en cualquier modalidad de participación en el mismo) de la electricidad y las tarifas, primas y complementos que los productores pueden percibir por la electricidad producida.

A pesar de que el proyecto de Ley, conforme lo establecido en su exposición de motivos —y según hemos expresado con anterioridad—, pretende armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad energética; el establecimiento de un impuesto como el IVPEE no cumple con dichos objetivos por cuanto, un impuesto directo sobre los productores de energía eléctrica que grava con un único tipo impositivo (6%) la totalidad de los importes percibidos por la producción y la incorporación al sistema eléctrico de la energía producida no incentiva el uso de energías más respetuosas con el medio ambiente ni el uso racional de la electricidad.

En particular, como quiera que en el Proyecto de Ley, el IVPEE se configura como un impuesto de tipo único, idéntico para todo tipo de productores, se impone la misma carga tributaria tanto a aquellos productores de energía eléctrica en régimen ordinario (a priori, menos respetuosos con el medio ambiente) como a los productores en régimen especial (más respetuosos con el medio ambiente). Por tanto, el IVPEE no puede ampararse —como finalidad propia de la norma para evitar su calificación de confiscatoria— en una supuesta finalidad extra o para fiscal que, por la propia configuración de la norma no se cumple.

Por otro lado, debe tenerse igualmente en consideración que, como quiera que el IVPEE tiene naturaleza de impuesto directo, la norma no prevé la traslación del impuesto a los consumidores finales de la electricidad producida. En otros términos, al tratarse de un impuesto directo y no de un impuesto indirecto, la norma no prevé la posibilidad de repercutir el nuevo tributo a los beneficiarios de la producción, esto es, a los consumidores finales. Sin embargo, como en todo impuesto directo, el sujeto pasivo del impuesto tiene la posibilidad de integrar la carga fiscal (representada en este caso por el IVPEE) en su estructura de costes, de forma que el sujeto pasivo podrá incrementar los precios de venta de la electricidad producida en la proporción del impuesto abonado por la citada producción de electricidad. Consideramos que el Gobierno ha errado en la elección de la estructura del nuevo impuesto, por cuanto la posible integración de la carga fiscal en los esquemas de costes, únicamente puede llevarse a cabo por aquellos productores que participen en el mercado eléctrico español mediante la presentación de las correspondientes ofertas (generalmente, los productores en régimen ordinario), ya que los productores que perciban tarifas, primas y complementos (los productores en régimen especial) no disponen de capacidad de revisión del importe de dichas tarifas, primas y complementos. De este modo, los productores de electricidad en régimen especial más respetuosos con el medio ambiente, son los más perjudicados por la nueva carga tributaria ya que —al contrario de los productores de electricidad en régimen ordinario, menos respetuosos con el medio ambiente— no pueden integrar en su esquema de costes y repercutir el IVPEE soportado por ellos. De nuevo, como consecuencia de la configuración del IVPEE, no se cumplen los fines parafiscales contemplados en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Asimismo, el impuesto no realiza una distribución justa y equitativa de la carga tributaria en tanto en cuanto la base imponible se determina a partir de una capacidad económica desvirtuada, fundada a indicadores que nada tienen que ver con la capacidad real de cada contribuyente y que, ni mucho menos, responden al objetivo pretendido del Proyecto de Ley «armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y sostenibilidad energética». Este hecho no hace más que ahondar en una clara desigualdad entre los contribuyentes produciendo consecuencias económicas y jurídicas desproporcionadas entre los diferentes productores y dando lugar a que el impuesto posiblemente sea confiscatorio, tenga carácter sancionador y penalizador, situando a los contribuyentes en peores condiciones de competencia empresarial y restándoles oportunidades competitivas en el sector.

No cumpliéndose el objetivo para el que se crea el nuevo impuesto, este podría tener la consideración de confiscatorio y, por lo tanto, contrario al ordenamiento tributario español (consagrado en el apartado 1 del artículo 31 de la Constitución Española). Por consiguiente, el citado tributo presenta visos de inconstitucionalidad al quebrar principios de justicia tributaria constitucionalmente tutelados, limitando la competitividad económica e impidiendo el crecimiento económico sostenible.

De hecho, estas nuevas medidas tributarias marcan y ahondan en una hoja de ruta gubernamental tendente al debilitamiento de las políticas de fomento de las energías renovables y de las políticas de ahorro y eficiencia energética, desincentivando la inversión en el desarrollo de sistemas de producción más respetuosos con el medioambiente y vulnerando los mandatos programáticos establecidos constitucionalmente y encomendados a la acción de Gobierno. A la vez, se están contraviniendo las disposiciones de la Unión Europea, en sus objetivos 2020, más concretamente en la Directiva 2009/28/CE, que persiguen el desarrollo de una Europa sostenible y eficiente energéticamente. Esto es, una Europa con un sistema eléctrico moderno en el que la generación esté basada cada vez más en tecnologías eficientes y limpias y las emisiones de CO₂ se reduzcan paulatinamente; un sistema que además favorezca una mayor independencia energética y una mayor seguridad de suministro.

Se trata de medidas tributarias que se aplican de forma arbitraria, por cuanto no atienden al potencial contaminante de las distintas tecnologías o fuentes de generación de energía eléctrica, en contra de su pretendida justificación en la defensa de la «sostenibilidad energética», que tal como hemos reiterado, se recoge en el Título del proyecto de Ley y se desprende de su Exposición de Motivos. Además de ello, al gravar con un tipo del 6% la generación de energía eléctrica con cualquier tipo de tecnología, se están penalizando ecológicamente aquellas que resultan ambientalmente más sostenibles.

Al Proyecto de Ley le falta atender a las especiales situaciones de pérdidas de competitividad de la industria española, en las que se encuentran las empresas de elevado consumo energético, que van a sufrir de forma más acusada el incremento de los costes energéticos derivados de la aplicación de las medidas tributarias que impulsa el Proyecto de Ley.

Estimamos que algunas de las medidas contenidas en el proyecto de Ley podrían infringir los principios de capacidad económica, de igualdad y de progresividad de las cargas tributarias que recoge el artículo 31 de la Constitución, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3. Por eso también estimamos que la aplicación de medidas que no responden a su pretendida finalidad ambiental y que se aplican de forma indiscriminada, sin atender a su impacto en los distintos sectores industriales, podrían ser calificadas de arbitrariedad y vulnerarían con ello, los principios de los artículos 31 y 9.3 de la Constitución.

Además resulta obvio que el establecimiento de nuevos tributos debe realizarse respetando las libertades contenidas en la normativa comunitaria, las limitaciones previstas a las ayudas de Estado y en las propias directivas de armonización fiscal aprobadas en el seno de la UE. Así mismo se debe tener en cuenta las limitaciones propias y particulares del sistema tributario español.

Sin la necesaria adecuación a las normas del Derecho comunitario o interno, el proyecto de Ley crea tres nuevos impuestos que vienen a gravar de una manera u otra (directa o indirectamente) la producción de energía eléctrica, creando situaciones de sobre imposición y de distorsión en el mercado interior. Estos motivos justifican por ellos mismos el rechazo al Proyecto de Ley, dado que bajo la apariencia de armonización del sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad, el fin último es el de acabar con el problema estructural del déficit tarifario que sufre el sector eléctrico español. No obstante el proyecto de Ley yerra tanto en la identificación de las causas del déficit tarifario, como en el mecanismo propuesto para solventarlo.

La creación de estos nuevos gravámenes tendrá un efecto directo indudable en los propios consumidores. Este Proyecto de Ley no solo no contribuye a reducir los costes cuyo crecimiento está desequilibrando las tarifas, sino que incrementa de forma desmedida los costes de los productores que, indudablemente, trasladarán este incremento al mercado en la medida en que éste lo permita, creando, obviamente, graves y nuevas distorsiones que se añadirán a las que ya existen. Análogamente, resulta llamativo que un Proyecto de Ley como el propuesto no tenga en cuenta ni el impacto en los consumidores, ni los efectos económicos que se derivan sobre determinadas tecnologías, ni los riesgos reales de desabastecimiento en los sistemas insulares y extrapeninsulares, ni las consecuencias que sobre la seguridad de suministro tendrá en el medio plazo, ni los efectos en la posición competitiva de España habida cuenta que los gravámenes crean una discriminación entre productores españoles y extranjeros al

contravenir los principios de libertad de establecimiento y de circulación de mercancías consagrados en los Tratados constitutivos de la UE.

El Proyecto de Ley puede contravenir la normativa comunitaria, que consagra los principios de libertad de establecimiento y circulación de mercancías con los que la UE ha pretendido garantizar un mercado interior común a todos los Estados Miembros de la misma, con la intención de evitar la existencia de situaciones discriminatorias por razón de la nacionalidad u origen de las mercancías ocasionadoras de distorsiones en el mercado único.

Sin embargo, los tributos que propone el Proyecto de Ley, gravan la producción de energía eléctrica que se realiza en territorio nacional, señalando que la energía se mide en «barras de central», lo cual pone de manifiesto un componente claramente territorial dado que se aplica a las centrales que están en territorio nacional. Sin embargo los productores que vierten su energía desde Francia, Marruecos y Portugal no se gravan por este impuesto, con lo que se produce un desequilibrio en detrimento de los productores nacionales. Esto es especialmente perjudicial en el caso de la interconexión con Portugal puesto que, aun siendo un mismo mercado (el MIBEL), los agentes no actúan en igualdad de condiciones, en detrimento y clara discriminación de los productores españoles frente a sus competidores portugueses.

De esta forma, dos de las libertades fundamentales incorporadas en los Tratados constitutivos de la UE, la libre circulación de bienes en el mercado interior europeo y la libertad de establecimiento, se verían claramente afectadas, ya que, como consecuencia de una norma interna, los productores nacionales verían restringida su libertad de movimientos al colocárseles en una situación de desventaja competitiva tan evidente como injustificada, frente a otros operadores. Con el Proyecto de Ley no se está beneficiando a los agentes españoles frente al resto de europeos, se les está perjudicando frente a dichos agentes no españoles, incluidos los portugueses con quienes compiten directamente en el mercado ibérico, que ven como, mediante un mecanismo distorsionador y artificial, eluden una carga que sus competidores españoles tienen que soportar. En particular, el impuesto no tiene en cuenta las peculiaridades de la producción y venta de energía en el MIBEL, puesto que es perfectamente posible vender energía sin ser titular de centrales de generación situadas en el territorio español, y eso ocurre con las interconexiones, lo cual es especialmente grave en el caso del MIBEL.

La normativa tributaria española ha de respetar las Directivas de armonización fiscal aprobadas en el seno de la UE, normas que gozan de prevalencia y efecto directo incluso frente al ordenamiento constitucional.

Por ello conviene recordar que la Directiva 2003/96/CE, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE establece un conjunto armonizado de reglas para la sujeción de la electricidad producida o importada en España al impuesto especial sobre la electricidad.

Desde el año 1998 se halla vigente en España el impuesto especial sobre la electricidad cuyo hecho imponible es la fabricación o importación de la misma. La Ley 22/2005, de 18 de noviembre, y más recientemente, la Ley 2/2010, de 2 de Marzo, han introducido importantes modificaciones en la Ley 38/1992, de impuestos especiales en relación con el impuesto sobre la electricidad. Tal como se refleja en la Exposición de Motivos de la Ley 66/1997, el llamado «Impuesto sobre la Electricidad» tiene como objetivo básico obtener los ingresos necesarios para «compensar la supresión del recargo sobre la facturación de la energía eléctrica, en concepto de ayudas a la minería del carbón» y que según la ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, se define como un «Impuesto especial de fabricación» (art.2). En este sentido, también debe recordarse que la base imponible del impuesto luego se grava con el IVA, por lo que las recientes subidas han aumentado de forma indirecta la recaudación por aquél. Por tanto un nuevo impuesto (producción eléctrica que ya recaudan las «fábricas de electricidad») no hace sino aumentar la presión fiscal en unos segmentos de consumo que se desplazarían en la curva de demanda hacia valores menores, a la vez que se incrementa el drenaje de recursos destinados a la actividad «real».

La introducción de un nuevo impuesto sobre la producción no es posible en términos jurídicos sin respetar lo previsto en las citadas Directivas comunitarias. Una vez que la norma comunitaria, y la Ley española que la implementa en nuestro caso, han ocupado una determinada materia, no resulta ya posible, salvo en condiciones muy excepcionales y en los estrictos términos también previstos en la misma Directiva, que sobre la misma recaigan otros tributos, directa o indirectamente, existiendo una extensa doctrina del Tribunal de Justicia de la UE en contra de las denominadas «medidas de efecto equivalente».

Por todo ello, si además de cobrar el impuesto especial sobre la electricidad al consumidor final, que lo ha soportado en su factura, exigimos al fabricante (productor) que lo abone también o que abone un impuesto con un hecho imponible igual, resulta que la energía suministrada habría sido grabada dos veces: una al salir de la fábrica (producción) y otra en el consumo, con el consecuente quebrantamiento del principio de armonización fiscal y directivas que ya prevén el gravamen de la electricidad. No puede alegarse que el impuesto a la producción es un impuesto directo y que el impuesto de la electricidad es impuesto indirecto (especial) puesto que, en realidad, el hecho imponible es el mismo. Esto es lo que se deriva del Proyecto de Ley.

Siendo el impuesto especial sobre la electricidad un impuesto armonizado, el legislador español (las Cortes Generales Españolas) debe acudir a la normativa comunitaria para hacer los ajustes que considere pertinentes y se adapten a la misma, bajo la supervisión de las instituciones comunitarias. Intentar eludir dicho control mediante el establecimiento de nuevos impuestos especiales, que solo nominalmente pueden llamarse directos, es vulnerar el mecanismo de control comunitario en esta materia y hace que la norma que se propone adolezca desde el principio de un vicio de nulidad por contravenir taxativamente el derecho comunitario.

En este sentido ha de advertirse que de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, se desprende que:

— Cualquier impuesto que grave directa o indirectamente la electricidad habrá de atenerse a lo previsto en esta Directiva y conjunto del acervo comunitario.

— El hecho imponible y resto de elementos que determinan la obligación tributaria de un contribuyente en razón del gravamen de la electricidad han de respetar las reglas de técnica fiscal que configuran este tributo en la Directiva.

— La Directiva no prohíbe expresamente la posibilidad de aprobar otros tributos sobre el mismo producto pero limita su posible configuración y exige su afectación a fines concretos.

— Podría reformarse el vigente impuesto especial ajustándolo en todos sus términos a lo previsto en la Directiva y modificar la atribución de su recaudación para afectarla al sistema eléctrico, al menos en cuanto exceda a la actual.

Si a los razonamientos de naturaleza jurídica y técnica precedentes, les añadimos otros de naturaleza política como los que siguen a continuación, no resulta difícil entender la discrepancia del grupo parlamentario socialista con el contenido del Proyecto de Ley que nos ocupa. Al respecto, parece conveniente recordar que desde el debate de investidura, el entonces candidato a la Presidencia del Gobierno D. Mariano Rajoy, anunciaba en repetidas ocasiones su promesa de elaborar una reforma energética para abordar de una vez el denominado déficit tarifario del mercado eléctrico, cosa que ha reiterado en otras importantes comparecencias parlamentarias en su ya condición de Presidente del Gobierno. No obstante, a lo largo de estos diez meses de gestión de la política energética, el Gobierno ha venido tomando decisiones que han generado una gran incertidumbre y una fuerte contestación y rechazo por parte de la sociedad civil en general. Finalmente, el acuerdo del Consejo de Ministros del día 14 de septiembre de 2012, en nombre del Gobierno, decidió remitir el Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética a las Cortes Generales con el fin de solucionar el grave problema del déficit tarifario en el sector eléctrico, cuya necesidad de financiación asciende a más de 24.000 millones de euros.

El citado Proyecto de Ley incluye, entre otras medidas, la creación de un impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, cuyo tipo de gravamen se fija en un 6% —que ha sido objeto de consideraciones precedentes—, un impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, un impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas, un canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, todos ellos a los que también ya hemos hecho referencia. Por otro lado, se modifican los tipos impositivos de los impuestos especiales establecidos para el gas natural y el carbón y se elimina el derecho a la percepción de un régimen económico primado por la venta de la energía generada imputable a la utilización de combustibles fósiles, en instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.

En la Exposición de motivos del Proyecto de Ley y concretamente en lo referente al contenido del Título II en el que se pretende regular dos de los nuevos impuestos: el impuesto sobre la producción de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 45

combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y el impuesto sobre la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas; se menciona la necesidad de establecer un gravamen a la industria «nucleoelectrónica» con intención de «compensar a la sociedad por las cargas que debe soportar como consecuencia de dicha generación». De ahí que, en consecuencia, de aprobarse tales figuras, se gravaría la generación de residuos y su almacenamiento. Sin embargo, se presenta la paradoja de que en la actualidad todos esos costes de gestión (incluyendo el desmantelamiento) se financian a través del «Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radioactivos (PGRR)», gestionado y administrado por ENRESA y controlado por un órgano interministerial externo, el Comité de Seguimiento y Control. Tratándose éste, de un sistema de prefinanciación que asegura los medios económicos necesarios para la gestión de los residuos radioactivos en el presente y en el futuro, del que parece ser que existe en la actualidad para tales cometidos, un Fondo remanente superior a los 2.000 millones de euros.

Se debe tener presente que hasta el 1 de Abril de 2005, los ingresos del Fondo procedían de un cargo aplicado al consumidor en la tarifa eléctrica. Sin embargo a partir de esa fecha, ENRESA cobra directamente a las empresas titulares de las centrales nucleares una cantidad que varía en función de su producción, además de a las otras instalaciones radioactivas que generan residuos (según los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional 6ª de la Ley 54/1997 y tasas particulares para la gestión de los residuos). Por tanto, los costes de la gestión de los residuos nucleares ya estarían cubiertos quedando por definir el destino de los fondos recaudados para «compensar a la sociedad». El Documento de análisis jurídico que acompaña al Proyecto de Ley menciona como posible destino «aportar los recursos necesarios para mantener operativos los planes de emergencia nuclear existentes en cada una de las provincias en que existen centrales nucleares»; de ser así, los cuatro planes de seguridad nuclear vigentes ya existentes, en funcionamiento y con dotación presupuestaria, se podrán ver incrementados con el mismo objetivo sin la previa modificación del plan. Por ello, con la presente argumentación queremos poner de manifiesto el doble carácter impositivo para el mismo objetivo de las referidas figuras tributarias por lo que queremos poner de manifiesto la ausencia en el proyecto de Ley de la suficiente transparencia precisa y la necesidad de plantear con claridad los costes de gestión sobre los residuos nucleares considerados, así como el destino final de la recaudación, sobre todo en aquellos puntos en los que se establece un destino concreto o que entran en contradicción con el propio texto, tal como ocurre en la Disposición Adicional Segunda.

La desorientación gubernamental—a lo que ya hemos hecho referencia previa en párrafos anteriores—ha tenido proyección ante la ciudadanía como consecuencia de filtraciones llegadas a los diferentes medios de comunicación, de la existencia de un anteproyecto de Ley al que se titulaba como «anteproyecto de Ley de medidas fiscales en materia medioambiental y sostenibilidad energética» que liderada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo planteaba unos coeficientes inferiores en los tipos impositivos a aplicar por las tecnologías térmicas del Régimen Ordinario y variables para las tecnologías del Régimen Especial que ahora en este Proyecto de Ley liderado conjuntamente por los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y el de Hacienda y Administraciones Públicas, resultan idénticos para todas las tecnologías. Este hecho real pone de manifiesto una vez más la complejidad de los objetivos perseguidos por el Gobierno y la necesidad de un ejercicio previo de transparencia—que nosotros demandamos—al evaluar los costes variables y fijos de producción de cada una de las tecnologías, con la intención de poder ponderar los efectos de cada segmento y a la vez plantear la posibilidad de considerar otros elementos (efectos contaminantes, potencia instalada, años de operación, factor de carga....etc) que hiciesen equivalentes el hecho imponible.

Las contradicciones e incongruencias contenidas en el proyecto de Ley generan un notable desconcierto interpretativo que alcanza notables dimensiones, tanto en el articulado como en cada una de las Disposiciones Adicionales y en las Finales; como muestra, el contenido de la Disposición Adicional Segunda que transcrita textualmente: «Los ingresos obtenidos en aplicación de la presente Ley seguirán el régimen general previsto en el artículo 27 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. En la asignación de los créditos presupuestarios que se destinen a financiar determinados costes del sistema eléctrico establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico vinculados a fines de fomento de las energías renovables y de ahorro y de eficiencia energética podrá tenerse en cuenta, entre otros el importe de dichos ingresos». Del redactado se deduciría que el destino de esa recaudación serían las medidas de la estrategia de ahorro y eficiencia energética de España (e4) y las primas del Régimen Especial. Sin embargo, recordando que «el informe sobre el sector energético

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 46

español» de 1 de marzo de 2012 de la CNE, proponía externalizar las medidas de la e4 para el período 2004-2012 (con sentencias del Tribunal Supremo en 2007, 2009 y 2010 relativas al caso) ahora con cargo a los peajes de acceso, así como externalizar parte del coste de las primas del régimen especial a cargo de los Presupuestos Generales del Estado y sacándolos de la tarifa (ejemplo, el de las regiones insulares y extrapeninsulares); parece ser que del Proyecto de Ley no se desprende tal deseable actuación y en consecuencia resulta imprescindible producir la clarificación del deseable destino finalista de la recaudación derivada de la aplicación de la norma contenida en el proyecto de Ley.

A juicio del Grupo Parlamentario Socialista, el Gobierno ha perdido una oportunidad para llevar a cabo una reforma en profundidad que necesita urgentemente nuestro sector energético, y en particular el eléctrico. El mecanismo de fijación de la tarifa implantado por el Gobierno del Partido Popular ha tenido unas nefastas consecuencias sobre la estabilidad financiera de las empresas, la sostenibilidad de las finanzas públicas y la capacidad adquisitiva de los consumidores, cuyos precios de la electricidad han aumentado de forma considerable en los últimos años —aproximadamente un 70% en los últimos 7 años cuando el crecimiento medio ha sido del 12% en la Unión Europea— y, además se sitúan, antes de impuestos, entre los más elevados de la UE; con las medidas adoptadas por el Gobierno en la presente legislatura nos encontramos con una subida e incremento de los precios en el entorno del 20% (7% inicial, 3,95% posterior, el incremento del IVA y la futura repercusión derivada de los incrementos que conlleva la presente Ley).

El citado Proyecto de ley eleva la fiscalidad en el mercado energético con el propósito de que las empresas eléctricas contribuyan a limitar una parte del déficit tarifario. Sin embargo, la realidad es que la mayoría de las subidas de impuestos no modifican el actual *status quo* de la regulación para que el déficit tarifario no se siga acumulando en el futuro. El Gobierno, lejos de solucionar el problema, ha puesto un parche que se va a trasladar inevitablemente al precio de la electricidad, cuyos perjudicados van a ser inevitablemente los consumidores finales (hogares y empresas). Una vez más el Presidente del Gobierno ha incumplido su palabra cuando en el debate de investidura afirmó lo siguiente *«es evidente que no se puede aplicar una subida de las tarifas que recaiga íntegramente sobre los consumidores y que siga castigando la competitividad de la economía española por las malas decisiones regulatorias; más aún cuando el objetivo final es la liberalización del sector, algo que no es posible acometer sin la solución definitiva del déficit tarifario. Si no se emprenden reformas, el desequilibrio será insostenible y los incrementos de precios y de tarifas colocarían a España en la situación de mayor desventaja en costes energéticos de todo el mundo desarrollado.»*

Conviene intentar aclarar lo que se viene denominando como «déficit tarifario». Entendemos que es el resultado de la diferencia que para las empresas eléctricas existe entre los ingresos que proporcionan las tarifas y las ventas de energía en el mercado libre y los costes reconocidos, debiéndose hacer hincapié en que dichos costes son los que reconoce la Ley, pero que no son coincidentes con los verdaderos costes incurridos. La asignación de costes se realiza a través de la revelación de los precios en un mercado donde los oferentes presentan sus ofertas, que cabe pensar que éstos las realizan sobre la base de sus costes variables incurridos y la demanda acude para la satisfacción de sus necesidades con una morfología de su curva con elevada rigidez dadas las características de este servicio esencial. Por tanto el precio se revela en el punto de cruce de la curva de oferta con la curva de demanda y en ese punto se alcanza el precio igual al coste de la oferta necesaria para satisfacer a la última demanda. A este precio se reconoce lo que hay que pagar a todas las ofertas presentadas y admitidas, con independencia de sus verdaderos costes incurridos. Es lo que se ha entendido como una formación marginalista de los precios.

El «déficit tarifario» pues, ha surgido por la insuficiencia de los ingresos de las tarifas para cubrir la suma de los costes fijados administrativamente de las actividades reguladas y los que aparecen en la generación por aplicación de la metodología —anteriormente expuesta— del mercado marginalista establecido en la Ley. El marco regulatorio contenido en la Ley 54/1997 de 27 de Noviembre del Sector Eléctrico con la que se establece el mercado eléctrico, es evidente que ha conducido a una situación de difícil sostenibilidad financiera que amenaza no solo el futuro del sector sino además a la credibilidad de España en los mercados de capitales acentuando las dificultades con las que nos encontramos en la presente etapa de crisis global en la que estamos inmersos.

La pretensión de disminución del «déficit tarifario» resulta justificada y razonable e incluso obligada por la legislación vigente; pero la reforma acometida con el presente Proyecto de Ley con tal objetivo, ni modifica las causas del «déficit tarifario» ni ataca la raíz de su génesis dado que se trata de una reforma tributaria que no modifica el marco jurídico actual (Ley 54/1997) sino que pretende, dejando indemne esta

Ley del Sector Eléctrico, superponer a los resultados de aplicación de la Ley, la extracción de nuevas rentas por la vía impositiva, sin considerar que dentro de los mecanismos racionales de los agentes cuando preparen sus ofertas obviamente las habrán elaborado teniendo en cuenta la internalización de los costes incurridos y entre ellos el de los nuevos impuestos. En consecuencia parece razonable sospechar que la referida internalización de los costes, elevará el precio que resulte en el mercado, lo cual tendrá su reflejo en las tarifas eléctricas a través de las subastas CESUR y por tanto conducirá a que el pago del déficit tarifario recaiga exclusivamente en los consumidores (tal como han reflejado los mercados de futuro) y en las empresas de renovables y de cogeneración.

Por otro lado, el Proyecto de ley se está tramitando por la vía de urgencia, de forma apresurada, sin que el Ministerio haya sido receptivo a las propuestas procedentes de los sectores afectados tal cómo han reflejado en los medios de comunicación las diferentes asociaciones en las que se engloban. De hecho, la tramitación parlamentaria tendrá lugar por el procedimiento de urgencia, y ésta solo puede ir en detrimento de la calidad de un proceso complejo que merece la pena abordar con rigor y determinación en busca siempre del interés general. El dialogo con los afectados, sectores, grupos parlamentarios y la sociedad civil en general ha sido nulo. Todos los pasos dados por el Gobierno hasta el momento parecen haber obedecido a meros impulsos, como las medidas fiscales del citado Proyecto de ley, con carácter exclusivamente recaudatorio, que parecen parches al no abordar de una vez los cambios regulatorios que realmente necesita el sector eléctrico.

A juicio del Grupo Parlamentario Socialista, si el propósito es acabar de verdad con las causas del déficit tarifario, el Gobierno tendría que haber presentado con anterioridad en el Congreso de los Diputados una reforma integral del mercado eléctrico basado en informes de la Comisión Nacional de la Energía, con diálogo entre todas las fuerzas parlamentarias, que atajara los problemas estructurales que se deben a una forma inadecuada de retribuir la generación eléctrica. Para el Grupo Socialista es necesario potenciar los mecanismos de mercado en la determinación de los precios y reducir los excesos de retribución de aquellas centrales que impiden la entrada de nuevos competidores.

Igualmente, el citado Proyecto de Ley, junto con el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, perjudica notablemente el desarrollo de las energías renovables en nuestro país cuando precisamente éstas contribuyen a:

- Minorar nuestra dependencia energética del exterior a largo plazo y mejorar nuestro déficit por cuenta corriente.
- Incentivar la inversión en I+D+i y crear empleo de calidad.
- Contener las emisiones de CO₂ y las externalidades negativas de la contaminación.
- Reducir a largo plazo los costes de la generación por el aprovechamiento de las curvas de aprendizaje frente a la tendencia de costes crecientes en los combustibles.

El Grupo Parlamentario Socialista considera que el Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética no es la reforma que necesita nuestro sector eléctrico porque; primero no aborda los problemas fundamentales ligados a la forma de retribuir la generación eléctrica cuyo mercado debe aumentar la competencia efectiva y la transparencia, segundo este Proyecto de Ley va a encarecer la tarifa eléctrica a los consumidores domésticos e industriales, penaliza de forma injustificada a las energías renovables y de cogeneración y resulta claramente ineficaz para luchar contra el déficit de tarifa en el futuro.

Por ello en esta fijación global de posiciones del Grupo Parlamentario Socialista, queremos prácticamente finalizar nuestras consideraciones, dejando clara constancia de nuestro criterio, poniendo de manifiesto que resulta evidente que este nuevo conjunto de impuestos constituyen «impuestos directos de producto», en tanto resulta que se aplican sobre rentas, productos o elementos patrimoniales y cuyo gravamen depende de las características de esos bienes o del titular del mismo. De hecho —y con ello lo reiteramos— en la práctica totalidad de estos casos se produce en realidad una traslación de la carga impositiva al consumidor final el contribuyente de facto que no de iure), pues el aumento del coste de producción del sujeto fiscal de forma inevitable, se traslada al precio del producto final. El efecto lógico de ello sería que, en la práctica, los ciclos combinados (que usualmente marcan el precio marginal y que, además, han visto reducido su factor de carga del 55% en 2007 al 25% en 2011 por su afectación al hueco térmico) repercutiesen el incremento del precio en la casación del mercado diario y por tanto, este incremento se viese indirectamente reflejado en el precio del pool y encareciendo de nuevo el precio de la electricidad al usuario. Algunas fuentes del sector de la cogeneración evalúan este incremento del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 48

precio de la energía eléctrica en ese segmento hasta 10 €/Mwh, lo que equivaldría a aumentar el precio de casación casi linealmente y, a la práctica, traducirse en un incremento de las tarifas de compra de electricidad en alta tensión entre el 10 y el 14%. Al respecto resulta de interés poner de manifiesto que en las subasta de la OMIP (mercado de derivados eléctricos del MIBEL), en cuanto se aprobó por el Consejo de Ministros el Proyecto de Ley, automáticamente se incrementó el precio Howard para 2013 en unos 2€/Mwh en sus operaciones OTC. Además de ello, la compra del gas natural para usos térmicos (climatización, agua caliente, sanitaria y cocinas) verá indudativamente incrementado su precio del orden de un 7 al 8% aplicándose sobre colectivos de reducida flexibilidad en el uso de esta energía primaria.

A las previsibles repercusiones mencionadas (además de la carga económica adicional sobre el coste de la producción de las industrias y terciario y los presupuestos de familias derivada del coste del gas natural) se añadirán los efectos de la inflación de segunda ronda que se traducirán en el corto plazo, en una reducción de la competitividad del sector industrial español al aumentar sus costes, así como un drenaje de recursos que deberían destinarse al aumento de la productividad industrial.

Otra de las incertidumbres de la norma deriva del tiempo de duración de las medidas reflejadas en el proyecto de Ley que no queda claramente establecido; no obstante en cualquier caso parece ser que no tiene el carácter fijo, sino tal como indica la Disposición Final cuarta «La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, los tipos impositivos y los pagos fraccionados que se establezcan en esta Ley». Consiguientemente, cada año, en función de las necesidades de ingresos del sistema eléctrico, se podrá variar el valor de los impuestos para el año siguiente. En este sentido, resulta una medida con dos efectos perniciosos en el medio plazo por los siguientes elementos:

1. Traductora de inseguridad jurídica en tanto, además de afectar a derechos reconocidos y afectando por igual a las actividades de reducido o elevado impacto ambiental, generan dudas sobre su duración y su efecto real sobre costes de generación y márgenes.
2. Estableciendo un mecanismo de regulación absolutamente arbitrario, no basado en costes reales (teóricamente medioambientales y sostenibles energéticamente) y con una única finalidad recaudatoria.

Recordar que la CNE establecía en su documento de 1 de marco pasado posibles impuestos aplicables, siempre de «forma transitoria» indicando como tales impuestos a la generación nuclear o hidráulica, impuestos sobre emisiones sobre el CO_{2p} impuestos sobre sociedades que desarrollen actividades energéticas. En la práctica, no mencionar su relación directa con el déficit tarifario genera inseguridad jurídica en el tiempo.

En consecuencia, reiteramos que sería recomendable establecer claramente que es lo que se busca con esa recaudación fiscal, si responde a una situación permanente o coyuntural o si se busca un cambio de hábitos con intención de establecer un marco de relación a medio plazo lo más estable posible.

En definitiva, el Grupo Parlamentario Socialista considera que es necesario abordar de forma prioritaria una reforma profunda del entorno regulatorio del sector energético que abarate el coste de la energía para los hogares y las empresas modificando el mecanismo de generación del déficit de tarifa, cuyo origen se encuentra en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Para resolver el problema del déficit tarifario no es suficiente elevar la tarifa eléctrica, como se ha venido haciendo en los últimos años (de algo tendrá que servirnos la experiencia), sino que resulta necesaria también una revisión en profundidad de los costes reconocidos por la regulación a las empresas. Por las razones precedentemente expuestas, el Grupo Parlamentario Socialista rechaza de plano la mayoría de las medidas fiscales que plantea el Proyecto de Ley que parecen hacer recaer sobre los consumidores y las energías renovables la responsabilidad de la situación actual del déficit de tarifa, lo que motiva la presente enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno.

El Senador Jordi Guillot Miravet (GPEPC) y el Senador Joan Saura Laporta (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una propuesta de veto al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—**Jordi Guillot Miravet y Joan Saura Laporta.**

PROPUESTA DE VETO NÚM. 5

De don Jordi Guillot Miravet (GPEPC) y de don Joan Saura Laporta (GPEPC)

El Senador Jordi Guillot Miravet (GPEPC) y el Senador Joan Saura Laporta (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto al Proyecto de Ley**.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética que ha presentado el Gobierno es incoherente con el objetivo que plantea en la exposición de motivos y en el propio título de la ley. El conjunto de medidas que plantea ahonda precisamente en la insostenibilidad de nuestro modelo energético y en la miopía de la política energética llevada a cabo por el Gobierno donde lejos de resolver los problemas sistémicos se empecina en medidas estrictamente recaudatorias y cortoplacistas.

Las medidas planteadas no persiguen un uso más eficiente de los recursos ni la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica; al imponer una tasa igual a todas las tecnologías el Gobierno olvida y margina la aportación económica, medioambiental y social de las energías renovables al conjunto del sistema eléctrico.

Por lo tanto, a pesar de lo que se plantea en la exposición de motivos las medidas planteadas tienen un carácter meramente recaudatorio y además no acometen la reforma en profundidad que requiere nuestro sistema eléctrico para resolver los problemas de opacidad y déficit tarifario y dependencia exterior. Para afrontar estos retos es imprescindible un cambio de regulación actual ya que el origen de la mayor parte de los desajustes se debe a la Ley la 54/1997 del sector eléctrico y los sucesivos decretos y modificaciones de la regulación. La propuesta deja el sistema eléctrico intacto al no entrar en el fondo de los costes regulados, ni en la conformación de precios del pool eléctrico, ni en los efectos inflacionistas de las subastas que determinan el precio de la luz, ni en los costes extra peninsulares, ni en los pagos por capacidad y por los servicios de ajuste del sistema.

Además este proyecto de ley acentúa la inseguridad jurídica creada en el sector energético, especialmente en las renovables, con las sucesivas modificaciones que ha venido sufriendo por parte del Gobierno anterior y del actual. La introducción de un impuesto uniforme del 6% sobre el valor de la producción de la energía eléctrica vuelve a cargar contra la producción de energías renovables y constituye de nuevo una reducción retroactiva del nivel de apoyo (dado que la mayoría de instalaciones dentro del Régimen Especial están acogidas a un sistema de tarifas reguladas, en el que no tienen la capacidad de repercutir el coste de estas cargas sobre sus ofertas al mercado, tal como lo podrán llevar a cabo los generadores en el régimen ordinario), y por lo tanto constituiría una violación del Derecho de la UE. Tales cambios retroactivos violan el principio general de seguridad jurídica.

Además este proyecto de Ley llamado de «medidas para la sostenibilidad energética» se aleja de la aplicación de las directivas europeas y de los objetivos marcados por la UE de fomento de las energías renovables y las políticas de ahorro y eficiencia energética.

La sostenibilidad energética en nuestro país vendrá determinada por la capacidad de desarrollar un modelo energético que reduzca la dependencia exterior y desarrolle la energía autóctona, para que aplique políticas integrales de ahorro energético y que contribuyan a descarbonizar nuestra economía. Hay que apostar por un modelo de producción descentralizado y más justo donde los consumidores tengan capacidad de decidir la fuente de energía así como reducir la posición de vulnerabilidad en un mercado donde la conformación de los precios está sometido a la opacidad y es completamente inflacionista.

En este sentido, el proyecto de ley olvida el desarrollo legislativo del autoconsumo de energía o la producción en balance neto que es fundamental para avanzar en un modelo sostenible ya que no hay nada más eficiente que la generación de energía en el mismo punto donde se consume. Sin embargo, estas medidas suponen nuevas barreras al autoconsumo, creando nuevos costes y generando más incertidumbre en un sector que está por desarrollar en nuestro país.

Esta ley y las políticas del Gobierno en materia energética ignoran reiteradamente la crisis ecológica creada por un modelo de desarrollo sin límites que degrada nuestro entorno y consume recursos muy por encima de nuestras posibilidades. Este modelo de desarrollo sumado a un modelo energético como el actual sitúa a nuestro país en una posición de vulnerabilidad ante la crisis energética y el cambio climático.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 50

El cambio de modelo de producción está condicionado a un cambio en nuestro modelo energético por la oportunidad en la creación de puestos de trabajo y la mejora de nuestra eficiencia.

Resulta paradójico que aquellas tecnologías más respetuosas con el medio ambiente, que a su vez son las que nos hacen energéticamente independientes, hayan sido las gran damnificadas; desde el Real Decreto-Ley 14/2010 que introducía recortes retroactivos a la fotovoltaica hasta el 13/2012 que elimina los recursos para el ahorro y la eficiencia, pasando por el 1/2012, que paralizaba de facto las renovables, generando una inseguridad jurídica en el sector de las renovables.

Es evidente que no podemos resolver el problema pensando de la misma manera que cuando lo creamos, así la salida a la crisis pasa por un cambio de modelo. Éste deberá ser más competitivo, eficiente y sostenible ambientalmente, lo que exige poner en marcha un conjunto de medidas e instrumentos en el corto, medio y largo plazo que inviertan las condiciones en las que se desarrollan los diferentes sectores económicos, de manera que los más ineficientes e insostenibles no dispongan de ventajas competitivas que impidan el desarrollo de otros sectores más eficientes.

Proponemos una verdadera reforma fiscal verde que aproveche todas sus potencialidades para fomentar un desarrollo sostenible, además de apostar por la suficiencia, la progresividad y la equidad.

Esta fiscalidad ha de ser un instrumento más para lograr un desarrollo sostenible, contribuir a impulsar un nuevo modelo energético, clave para el impulso económico del país en un contexto de crisis como el actual. Por otra parte, dada la necesidad de reducción del déficit es necesario contemplar vías para aumentar los ingresos del Estado, a la vez que se contribuye a asentar las bases de un nuevo modelo de desarrollo. En un momento en el que se pide tanto esfuerzo a tanta gente, es de recibo que sectores económicamente potentes y rentables aporten más a este esfuerzo colectivo.

Por ejemplo, las fuentes de energía basadas en recursos naturales finitos, como el petróleo o el gas representan un coste económico muy alto y no contemplado que en el caso de España comporta una absoluta dependencia exterior sometida a grandes incertidumbres e inestabilidad según la coyuntura política. Asimismo las emisiones de gases a la atmósfera que producen, tanto las de gases de efecto invernadero, como las de otros contaminantes que tienen efectos negativos sobre la salud de las personas y los ecosistemas. Estas externalidades negativas en vez de ser asumidas por quien las genera, las acabamos pagando entre todos y acaban repercutiendo en toda la sociedad. Apostamos por una fiscalidad verde que se oriente al uso más racional de los recursos naturales y energéticos, que contribuya a reducir los efectos sobre el cambio climático y la contaminación ambiental y que incentive aquellos sectores que harán posible el cambio de modelo. La fiscalidad verde no tiene nada que ver con las medidas que impulsa el Gobierno en este proyecto de ley.

El objetivo fundamental y prioritario de la fiscalidad ambiental es modificar comportamientos de los ciudadanos y las empresas en el consumo de bienes y servicios, sustituyendo unos, los de mayor impacto ambiental y emisiones de CO₂, por otros de menor impacto y más eficientes energéticamente. La finalidad es internalizar los costes ambientales, pero también económicos y sociales, que tiene el uso de ciertos productos, sistemas de transporte o usos del suelo y favorecer, simultáneamente, a otros más sostenibles (transporte público y vehículos menos contaminantes, rehabilitación, agricultura más sostenible, energías renovables, inversiones medioambientales...). Se trata de utilizar las potencialidades que ofrecen los instrumentos fiscales para fomentar un desarrollo sostenible.

Teniendo en cuenta la necesidad de una fiscalidad verde auténtica mediante una reforma integral que persiga un cambio de modelo radical como salida a la crisis económica y ambiental actual, proponemos una enmienda a la totalidad con el siguiente.

La Senadora Mónica Almiñana Riqué (GPEPC), el Senador Francisco Boya Alós (GPEPC), el Senador Rafel Bruguera Batalla (GPEPC), el Senador Carlos Martí Jufresa (GPEPC), el Senador José Montilla Aguilera (GPEPC), la Senadora Iolanda Pineda Balló (GPEPC), el Senador Joan Sabaté Borràs (GPEPC) y la Senadora María Jesús Sequera García (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una propuesta de veto al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—**Mónica Almiñana Riqué, Francisco Boya Alós, Rafel Bruguera Batalla, Carlos Martí Jufresa, José Montilla Aguilera, Iolanda Pineda Balló, Joan Sabaté Borràs y María Jesús Sequera García.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 51

PROPUESTA DE VETO NÚM. 6

De doña Mónica Almiñana Riqué (GPEPC), de don Francisco Boya Alós (GPEPC), de don Rafel Bruguera Batalla (GPEPC), de don Carlos Martí Jufresa (GPEPC), de don José Montilla Aguilera (GPEPC), de doña Iolanda Pineda Balló (GPEPC), de don Joan Sabaté Borràs (GPEPC) y de doña María Jesús Sequera García (GPEPC)

La Senadora Mónica Almiñana Riqué (GPEPC), el Senador Francisco Boya Alós (GPEPC), el Senador Rafel Bruguera Batalla (GPEPC), el Senador Carlos Martí Jufresa (GPEPC), el Senador José Montilla Aguilera (GPEPC), la Senadora Iolanda Pineda Balló (GPEPC), el Senador Joan Sabaté Borràs (GPEPC) y la Senadora María Jesús Sequera García (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto al Proyecto de Ley**.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo del Proyecto de Ley es el establecimiento de nuevos gravámenes o la revisión de los tipos impositivos de gravámenes existentes «el establecimiento de un marco legislativo que promueva un uso más eficiente de las fuentes de generación de energía, así como un uso más respetuoso con el medio ambiente»; a tales efectos propone la creación de un impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica (IVPEE) destinado a gravar de forma directa la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, la de un impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, la de un impuesto sobre el combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas, la creación de un canon por utilización de las aguas continentales para producir energía eléctrica y la modificación de los tipos impositivos para determinados impuestos especiales para el gas natural, gasóleo y fuelóleos.

Si nos atenemos a la redacción contenida en su Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley tiene por objeto armonizar nuestro sistema fiscal «con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad energética». La creación del impuesto (IVPEE) tiene como fundamento básico el respeto y la protección del medio ambiente consagrado en el artículo 45 de la Constitución Española.

Así pues, el referido impuesto es configurado primordialmente como un instrumento de política social y económica general para atender a la realización de los principios y fines de la Constitución Española.

La razón de ser de los tributos medioambientales radica en el deber de los poderes públicos de proteger el medio ambiente y desincentivar las actuaciones que contaminen o supongan un perjuicio para el mismo. De este modo, no es un verdadero impuesto medioambiental aquel que no establece un incentivo a reducir la contaminación o no evita conductas que supongan un perjuicio para el medio.

Si analizamos el articulado del Proyecto de Ley y la configuración del referido nuevo impuesto, vemos que éste ni responde al objeto pretendido por la norma, protección del medio ambiente, ni respeta los principios rectores de la política tributaria española y comunitaria, ni los principios constitucionales, tal como iremos argumentando en la exposición justificativa de la presente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley.

Se crea mediante este proyecto de Ley el nuevo tributo IVPEE que grava, de forma directa, la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica sin que se distingan las fuentes de producción y en consecuencia resulta de aplicación tanto a los productores de energía en régimen especial como en régimen ordinario y su base imponible está constituida por todos los importes que correspondan percibirse por los productores de energía eléctrica tanto por la producción como por la incorporación al sistema eléctrico de la energía producida. Por tanto, el IVPEE gravará indistintamente los ingresos derivados de la venta a mercado (en cualquier modalidad de participación en el mismo) de la electricidad y las tarifas, primas y complementos que los productores pueden percibir por la electricidad producida.

Impone así la misma carga tributaria a todos los productores al margen de su respeto por el medioambiente.

Por otro lado, debe tenerse igualmente en consideración que, como quiera que el IVPEE tiene naturaleza de impuesto directo, la norma no prevé la traslación del impuesto a los consumidores finales de la electricidad producida. En otros términos, al tratarse de un impuesto directo y no de un impuesto indirecto, la norma no prevé la posibilidad de repercutir el nuevo tributo a los beneficiarios de la producción.

Asimismo, el impuesto no realiza una distribución justa y equitativa de la carga tributaria en tanto en cuanto la base imponible se determina a partir de una capacidad económica desvirtuada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 52

Al Proyecto de Ley le falta atender a las especiales situaciones de pérdidas de competitividad de la industria española, en las que se encuentran las empresas de elevado consumo energético, que van a sufrir de forma más acusada el incremento de los costes energéticos derivados de la aplicación de las medidas tributarias que impulsa el Proyecto de Ley, cuestión ésta que puede comportar deslocalizaciones y desde luego pérdida de actividad y empleo.

La creación de estos nuevos gravámenes tendrá un efecto directo indudable en los propios consumidores. Este Proyecto de Ley no solo no contribuye a reducir los costes cuyo crecimiento está desequilibrando las tarifas, sino que incrementa de forma desmedida los costes de los productores que, indudablemente, trasladarán este incremento al mercado en la medida en que éste lo permita, creando, obviamente, graves y nuevas distorsiones que se añadirán a las que ya existen.

Igualmente, el Proyecto de Ley puede contravenir la normativa comunitaria, que consagra los principios de libertad de establecimiento y circulación de mercancías con los que la UE ha pretendido garantizar un mercado interior común a todos los Estados Miembros de la misma.

Si a los razonamientos de naturaleza jurídica y técnica precedentes, les añadimos otros de naturaleza política como los que siguen a continuación, no resulta difícil entender la discrepancia con el contenido del Proyecto de Ley que nos ocupa.

Se eleva la fiscalidad en el mercado energético con el propósito de que las empresas eléctricas contribuyan a limitar una parte del déficit tarifario. Sin embargo, la realidad es que la mayoría de las subidas de impuestos no modifican el actual status quo de la regulación para que el déficit tarifario no se siga acumulando en el futuro. El Gobierno, lejos de solucionar el problema, ha puesto un parche que se va a trasladar inevitablemente al precio de la electricidad, cuyos perjudicados van a ser inevitablemente los consumidores finales (hogares y empresas).

Se está tramitando por la vía de urgencia, de forma apresurada, sin que el Ministerio haya sido receptivo a las propuestas procedentes de los sectores afectados tal cómo han reflejado en los medios de comunicación las diferentes asociaciones en las que se engloban. De hecho, la tramitación parlamentaria tendrá lugar por el procedimiento de urgencia, y esta solo puede ir en detrimento de la calidad de un proceso complejo que merece la pena abordar con rigor y determinación en busca siempre del interés general.

A nuestro entender, si el propósito es acabar de verdad con las causas del déficit tarifario, el Gobierno tendría que haber presentado con anterioridad en el Congreso de los Diputados una reforma integral del mercado eléctrico basado en informes de la Comisión Nacional de la Energía, que atajara los problemas estructurales que se deben a una forma inadecuada de retribuir la generación eléctrica. Para nuestro grupo es necesario potenciar los mecanismos de mercado en la determinación de los precios y reducir los excesos de retribución de aquellas centrales que impiden la entrada de nuevos competidores.

Consideramos que el Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética no es la reforma que necesita nuestro sector eléctrico porque; primero no aborda los problemas fundamentales ligados a la forma de retribuir la generación eléctrica cuyo mercado debe aumentar la competencia efectiva y la transparencia, segundo este Proyecto de Ley va a encarecer la tarifa eléctrica a los consumidores domésticos e industriales, penaliza de forma injustificada a las energías renovables y de cogeneración y resulta claramente ineficaz para luchar contra el déficit de tarifa en el futuro.

Creemos que en la práctica totalidad de estos casos se produce en realidad una traslación de la carga impositiva al consumidor final, pues el aumento del coste de producción del sujeto fiscal de forma inevitable, se traslada al precio del producto final.

A todo ello habría que sumar el que la compra del gas natural para usos térmicos (climatización, agua caliente, sanitaria y cocinas) verá indudablemente incrementado su precio del orden de un 7 al 8 % aplicándose sobre colectivos de reducida flexibilidad en el uso de esta energía primaria.

En definitiva, consideramos necesario abordar de forma prioritaria una reforma en profundidad del entorno regulativo del sector energético, de carácter global y no abordar el problema exclusivamente desde una vertiente parcial, la fiscal, con las distorsiones y los problemas que ello plantean.

cve: BOCG_D_10_130_972